



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Sentencia Nro. 2/2024

IUE 411-310/2011

Treinta y Tres, 2 de Setiembre de 2024

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia, estos autos caratulados: **“ALVES GARCIA, JUAN LUIS, ROMBYS KULIKOV, HECTOR SERGIO Y LEITE URIOSTE, MOHACIR. COAUTORES DE REITERADOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS Y REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES Y ESTOS EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD” IUE 411-310/2011**, con intervención de la Fiscalía Especializada de Crímenes de Lesa Humanidad representada por los Dres. Ricardo Perciballe y Dra. Mariela Suarez y las Defensas de Particular confianza Dres. Gustavo Bordes por Héctor Rombys, Fernando Posadas por Mohacir Leite y por Juan Alvez.

RESULTANDO:

1.- DE LOS HECHOS PROBADOS.

Surge plenamente acreditado mediante la instrucción probatoria desarrollada en estas actuaciones el acaecimiento de los siguientes hechos:



El 27 de junio de 1973 tiene lugar en nuestro país el golpe de estado de carácter cívico-militar, que había tenido su ensayo el 9 de Febrero de ese mismo año.

De esa forma, se fortaleció un camino inexorable de las fuerzas armadas en la vida política del país, que había comenzado con el decreto Nro. 566/971 de fecha 9 de septiembre de 1971 por el que se le otorgó la conducción de la lucha contra la guerrilla imperante en el país. Al respecto, dicha norma disponía en su art. 1° *“A los efectos de enfrentar la actividad subversiva que se concreta mediante el empleo de la violencia física o moral contra las personas, bienes e instituciones de la República, dispónese que los Mandos Militares de Defensa Nacional, asuman la conducción de la lucha antisubversiva”*.

Como consecuencia del golpe de Estado, se instauró un régimen autoritario que suprimió todos los derechos, garantías y libertades reconocidas en la Constitución.

Sus primeras medidas marcaron de forma indeleble lo que se vendría.

El día del quiebre institucional, se establecieron distintos decretos que dieron la pauta del derrotero posterior. Así, mediante el decreto Nro. 464/973 se procedió a la disolución de la Cámara de Senadores y a la Cámara de Representantes y en su lugar se creó un Consejo de Estado, con el decreto Nro. 465/973 se disolvieron las Juntas Departamentales de todo el país, creándose en cada Departamento Junta de Vecinos. En tanto que, por el decreto Nro. 466/973 se limitó el derecho de reunión *“Se establece que el ejercicio del derecho de reunión en lugares públicos o privados con fines políticos sólo podrá ejercerse con previa autorización”*.

Por su parte, en el marco de la huelga general resuelta por la Convención Nacional de Trabajadores (en adelante CNT) - como respuesta al golpe de Estado - el Presidente de facto Juan Maria Bordaberry, el día 30 de Junio de 1973, por Resolución Nro. 1103 dispuso la clausura de la central sindical y la persecución de sus dirigentes e integrantes más notorios.

En línea con el camino ensayado previamente, por decreto Nro. 1026/1973 de fecha 18 de



Noviembre de 1973 se ilegalizaron distintos partidos y/o movimientos políticos de izquierda, que hasta la fecha eran legales, y como tales, habían participado en la elección nacional del año 1971. De igual forma también se ilegalizó la gremial de estudiantes universitarios.

En tal sentido el decreto dispuso *“Disuélvense las siguientes asociaciones: Partido Comunista, Partido Socialista, Unión Popular, Movimiento 26 de Marzo, Movimiento Revolucionario Oriental, Partido Comunista Revolucionario, Agrupaciones Rojas, Unión de Juventudes Comunistas, Partido Obrero Revolucionario, Federación de Estudiantes Revolucionario del Uruguay, Resistencia Obrero Estudiantil, Federación de Estudiantes Universitarios, Grupos de Acción Unificadora, Grupos de Autodefensa, clausúranse sus locales, procediéndose a la incautación y depósito de todos sus bienes. Dispónese asimismo la clausura de los diarios “El Popular” y Crónica”*.

Con este marco normativo, comenzó la persecución a todos los ciudadanos que intentaron resistir a la dictadura mediante la estructura que desde la clandestinidad dichas organizaciones se dieron.

El interior del país no escapó a esta lógica represiva y en la ciudad de Treinta y Tres la represión estuvo fundamentalmente a cargo del Batallón de Infantería Nro. 10.

En éste contexto, a partir de la información obtenida bajo tormentos a un detenido a disposición de la División de Ejército I, se conoció la existencia de un grupo de la Unión de Juventudes Comunistas (en adelante UJC) que se encontraba organizado en la ciudad de Treinta y Tres.

En tal sentido, ver Memorando confeccionado por el Capitán Héctor Rombys en expediente S 266/86 ante Penal 7º proporcionado por AJPROJUMI.

Con dicha información, entre los días 12 al 15 de Abril de 1975 un conjunto importante de adolescentes y algunos mayores de entre 13 a 20 años de la ciudad de Treinta y Tres, fueron detenidos y trasladados al Batallón de Infantería Nro. 10 de dicho Departamento.



Las detenciones se produjeron por su pertenencia a la UJC y al Movimiento Juvenil Patriótico (en adelante MJP).

Los detenidos fueron:

Julio Diego Castillo Quiroga, empleado de 18 años;

Walter Milton Zeballos Medeiros, estudiante de 17 años;

José Felipe Nacimiento Cano, estudiante de 19 años;

Nancy Raquel Días Silva, estudiante de 17 años;

William Eduardo Bordachar, estudiante de 18 años;

Rubén Darío López, empleado de 25 años;

Marisa Justina Fleitas Mariño, estudiante de 13 años;

Liliana Pertuy Franco estudiante de 16 años;

Alicia Estela Fleitas Mariño, estudiante de 16 años;

Carmen Susana Techera Colombo, estudiante de 16 años;

Mabel Elisa Fleitas Mariño de 17 años estudiante;

Lidia Margarita Nacimiento, estudiante de 17 años;

Silvia Carmen Da Costa, estudiante de 20 años;



Ana María Mariño Antúnez, estudiante de 20 años;

María del Carmen Fleitas Mariño de 18 años;

José Pedro Almeida Correa, estudiante de 20 años;

Gustavo Nieto Pintos, empleado de 21 años;

Ana María Almeida Correa de 16 años;

Gladys Susana Fernández Ituarte, estudiante de 13 años;

Marianela Pertuy Franco, estudiante de 14 años;

Alicia Beatriz Fernández Ituarte, estudiante de 17 años;

Mario Wilson Fernández Ituarte, estudiante de 17 años;

William Alfredo Rocha López, empleado de 17 años;

Lorenzo Martín Suárez Rodríguez, estudiante de 16 años;

Heber Enrique Ferreira Martínez, estudiante de 18 años;

Julio Enrique Brun Insaurraga, estudiante de 18 años;

Enrique Darío Barrios Franco, estudiante de 15 años;

Rubén Alberto Olivera Ramos de 19 años empleado;



Julio María Olivera Ramos, estudiante de 16 años;

Carlos Alberto Acuña Sosa, estudiante de 17 años;

Pedro Gustavo Figari Alcarraz, estudiante de 15 años;

Pablo Regmigio Leivas Nuñez, estudiante de 15 años;

Jesús Walberto Cenandez Diago, estudiante de 15 años;

Sandra Mabel Díaz Silva, estudiante de 16 años;

José Luis Gómez Piriz, estudiante de 17 años;

Francisco Silva González, estudiante de 17 años;

Blanca Iris Fernández Ituarte, estudiante de 15 años y

Julio Cesar Spurr Lisboa, empleado de 20 años.

La represión no solo alcanzó a los adolescentes mencionados, puesto que en el mismo contexto también fueron detenidos algunos integrantes del Partido Comunista del Uruguay (en adelante PCU) así como los representantes de la mesa política del Frente Amplio de dicha ciudad y aún un simpatizante de dicha coalición de izquierda.

Así fueron detenidos:

Carlos María Gallardo Mariño, un abogado de 52 años, simpatizante del Frente Amplio fue detenido el 14 de Abril de 1975, por haber aportado dinero y víveres a los jóvenes de la UJC para la reunión que llevaron a cabo en el Balneario La Esmeralda. A la postre condenado a una



pena que se dio por compurgada con la preventiva sufrida.

Hugo Manuel Mieres Juárez, detenido el 22 de Abril de 1975, profesor de secundaria de 34 años que en ese entonces era el representante del PCU en la mesa política del Frente Amplio en Treinta y Tres.

Stella Maris Quiroga Senoseain de Mieres, detenida el 22 de Abril de 1975, visitadora medica de 35 años, militante del PCU condenada a una pena de 24 meses de prisión.

Archivaldo Becerra Pereira, detenido el 22 de Abril de 1975 técnico de radio de 35 años militante del PCU en definitiva condenado a una pena de 12 meses de prisión.

Washington Batista Gallo, detenido el 22 de Abril de 1975, profesor de secundaria de 26 años representante del Partido Socialista en la mesa política del Frente Amplio en Treinta y Tres.

Félix Francisco Laxalte Lanza, detenido el 21 de Abril de 1975, agricultor de 37 años del Partido Demócrata Cristiano representante en la mesa política del Frente Amplio en Treinta y Tres.

Rubén Darío López, detenido el 12 de Abril de 1975, empleado de 25 años militante del PCU.

Exequiel Guido Caldas Martínez, detenido el 22 de Abril de 1975, maestro de 28 años militante del PCU.

Los anteriores, fueron procesados con prisión -junto a los adolescentes mayores de edad - el día 17 de Junio de 1975. Salvo Caldas Martínez que tras 2 meses de detención en Infantería Nro. 10 fue liberado.

Con posterioridad a tales detenciones, fueron detenidos Fernando Ariel Gallardo Castro, estudiante de 20 años, el día 11 de Setiembre de 1975 y Mary Cristina Duarte Magallanes,



estudiante de 17 años, el día 18 de Septiembre de 1975.

Gallardo fue procesado el 19 de Noviembre de 1975 y posteriormente condenado a la pena de 23 meses de prisión. En tanto, Duarte luego de un mes de detención, el día del procesamiento de Gallardo fue entregada a sus padres (imágenes 42 a 44 archivo 4 en expediente 266/86 proporcionado por AJPROJUMI).

Una vez en la unidad militar (aunque en ocasiones en el trayecto) como regla, los detenidos fueron encapuchados y maniatados, así como sometidos a plantón por varios días. En parte de ese período se les privó de la comida y se le limitó el agua.

Anejo a ello, quienes tenían más de 18 años (y en ocasiones algunos menores) fueron sometidos a submarino en agua con orina y sangre, picana eléctrica, colgamiento, caballete y la técnica del teléfono que consistía en fuertes golpes en los oídos. Tales apremios fueron realizados entre otros por los encausados Rombys, Álvez y Leite.

Asimismo, algunas de las adolescentes fueron sometidas a tacto rectal o vaginal y se les suministró penicilina porque los militares aducían que tenían enfermedades venéreas **(Investigación Histórica sobre la dictadura y el terrorismo de Estado en el Uruguay (1973-1985), de la Universidad de la República de la República, Comisión Sectorial de investigación científica, de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la educación, Centro de Estudios Interdisciplinarios Uruguayos 2008, Tomo 2, Pág. 271,** https://dedicaciontotal.udelar.edu.uy/adjuntos/produccion/666_academicas_academicaarchivo.pdf)

Los apremios físicos fueron intercalados con interrogatorios.

Todos fueron interrogados por su filiación política, así como sobre los vínculos con otros integrantes. En tanto a los adolescentes se les interrogó especialmente por su participación en la reunión realizada en el Balneario La Esmeralda.

Los apremios como los interrogatorios fueron realizados por los integrantes del S2



(Inteligencia) que en ese entonces estaba a cargo del Teniente 1º Juan Luis Álvarez (Memorando de fecha 23 de Abril de 1975 en imagen 6 del expediente S 266/86 ante Penal 7º turno proporcionado por AJPROJUMI).

Álvarez estuvo acompañado por otros oficiales de la Unidad como los Alférez Mohacir Leite y Wellington Sarli, así como el Capitán Héctor Rombys.

Asimismo, todos fueron puestos a disposición e interrogados por el juez sumariante de la Unidad el Capitán Hector Rombys quien les labró acta (ver imágenes 7 y siguiente del expediente referenciado proporcionado AJPROJUMI y en especial Memorando en imágenes 131 a 138).

Las víctimas fueron revisadas por el Dr. Hugo Diaz Agrelo, quien controlaba si se podía continuar con la tortura.

Sin perjuicio de lo anterior, el día 18 de Abril de 1975, el General Gregorio Álvarez visitó la Unidad y con él concurrió el Capitán Pedro Buzó Correa que en ese entonces fungía como S2 del Batallón de Infantería Nro. 4 donde tenía su Sede la División de Ejército IV.

En dicha ocasión, Buzo y su equipo aplicaron a todos los detenidos mayores de 18 años, torturas mucho más violentas de las recibidas hasta el momento.

Luego de los interrogatorios por parte del S2 Álvarez y del juez sumariante Rombys, todos los detenidos fueron puestos a disposición del juez militar de instrucción de 3er. Turno Coronel Libio Camps que dispuso el procesamiento de los mayores de 18 años y la internación de los menores en dependencias del Consejo del Niño (hoy INAU).

El día 9 de Mayo de 1975 (es decir a más de 20 días de la detención) el Coronel Camps ordenó la entrega a sus padres de los adolescentes William Rocha, Marianela Pertuy, Pedro Figari, Pablo Leivas, Jesús Cenandez, Sandra Díaz, Lidia Nacimiento, José Luis Gómez,



Francisco Silva, Mariza Fleitas y Susana Fernández.

Asimismo, ese día ordenó la internación con medidas de seguridad en el Consejo del Niño de los adolescentes Walter Zevallos, Liliana Pertuy, Enrique Barrios, Alicia Fernández, Blanca Iris Fernández, Lorenzo Suárez, Carmen Techera, Nancy Raquel Díaz, Julio Olivera, Ana María Almeida, Carlos Alberto Acuña, Alicia Estela Fleitas y Mabel Fleitas (imagen 136 del archivo 2 en expediente proporcionado por AJPROJUMI).

Por su parte, también el Coronel Camps dispuso el día 17 de junio de 1975 (es decir dos meses después de la detención) el procesamiento y prisión de Julio Diego Castillo Quiroga, María del Carmen Fleitas, Rubén Olivera, José P. Almeida, Silvia Da Costa, Julio E. Brun Insaurraga, José Nacimiento, Gustavo Nieto, Carlos Gallardo, Ana María Mariño, Julio Spurr, Ruben Darío López, Hugo Manuel Mieres, Washington Batista, Felix Francisco Laxalte, Archibaldo Becerra y Estela Quiroga (imágenes 158 a 162 del archivo 2 del expediente proporcionado por AJPROJUMI).

Luego de su pasaje por el Batallón de Infantería Nro. 10, los adolescentes de entre 15 y 17 fueron trasladados a dependencia del Consejo del Niño en Montevideo como menores infractores.

El traslado de dichos adolescentes (de entre 15 y 17 años) fue realizado en la madrugada, en un camión del Ejército, encapuchados y maniatados. Al frente del operativo se encontraba el Oficial Garmendia, quien se encontraba acompañado del Alférez Wellington Sarli.

En Montevideo, las 8 adolescentes fueron derivadas al Hogar femenino Dr. Carlos Nery y los 5 adolescentes al Centro de Observación Nro. 1 Dr. Álvarez Cortes.

En dicho lugar permanecieron por un lapso de 7 meses.

Por su parte, los jóvenes mayores de 18 años y los restantes detenidos fueron trasladados, en



primer lugar, al cuartel de Rocha, luego al de Melo y posteriormente al Establecimiento Militar de Reclusión Nro. 1 conocido como Penal de Libertad. En tanto, las mujeres al Establecimiento Militar de Reclusión Nro. 2 conocido como Penal de Punta de Rieles, donde cumplieron condenas de entre 12 meses de prisión y cinco años y seis meses de penitenciaría.

Cabe destacar que los adolescentes al recuperar la libertad, se les vedó la posibilidad de reintegrarse a sus estudios (**Investigación Histórica sobre la dictadura y el terrorismo de Estado en el Uruguay 1973-1985 de la Universidad de la República de la República, Comisión Sectorial de investigación científica, de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la educación, Centro de Estudios Interdisciplinarios Uruguayos 2008, Tomo 2** , **P á g . 2 7 1** https://dedicaciontotal.udelar.edu.uy/adjuntos/produccion/666_academicas_academica_archivo.pdf).

En las presentes actuaciones declararon:

- **Marianela Pertuy Franco**, al momento de los hechos tenía 13 años y fue detenida el 12 de abril de 1975 en su casa por Juan Luis Alvez.

Una vez en el cuartel, fue encapuchada y puesta de plantón con las piernas abiertas y los brazos en la nuca por largas horas y cuando bajaba los brazos, los soldados que la custodiaban la pellizcaban, la insultaban y la golpeaban con las bayonetas para que mantuviera la posición.

Mientras ello sucedía, no le dieron alimentación ni agua y no tuvo acceso al baño, por lo que tuvo que hacer sus necesidades encima.



En la unidad fue interrogada por su vinculación a la UJC y en lo que refiere a los interrogadores señaló: *“Los que interrogaban eran LETE, GARMENDIA, ÁLVEZ y CRUZ (creo, era el director del cuartel en ese momento, no recuerdo nombres)”* fs. 35 vta..

Más allá de los apremios a los que fue sometida destacó, *“El Dr. DÍAZ SAGRELO nos llevó a varias, incluso yo que era una niña, nos hizo tacto vaginal sin guantes para decir que teníamos enfermedades venéreas ... y ordenó que nos dieran penicilina”* fs. 36.

Marianela Pertuy fue entregada a sus padres el 9 de mayo de 1975 por orden del juez de instrucción militar (imagen 136 en archivo 2 del expediente proporcionado por AJPROJUMI).

- **Liliana Pertuy Franco** fue detenida el 12 de abril de 1975 en la vía pública, en ese entonces tenía 15 años.

Tras ello, fue trasladada al Batallón de Infantería Nro. 10.

Al llegar fue encapuchada y puesta de plantón. Permaneció desde su detención hasta la madrugada con las piernas abiertas y manos detrás de la nuca.

Cuando no podía mantener la posición era golpeada con la culata de los fusiles en la espalda.

Durante el lapso que duró el plantón no le dieron ni agua ni comida. Al respecto señaló *“Estuve como hasta el mediodía del otro día haciendo plantón y caí, me desvanecí, no sentía las piernas, estaban amoratadas, hinchadas, necesitaba ir al baño y no me llevaban ... Estuve como 3 o 4 días permanente ... no nos daban agua ni comida. Esa era la tortura sistemática, el plantón. Y los interrogatorios, con golpes, palizas, nos hacía “sopla mocos”, nos golpeaban con la palma de las manos los oídos, y se siente como estalla adentro”* fs. 42.



Y más adelante puntualizó *“Y veo un tacho en los cuales hacían la comida, llenos de agua y de sangre y demás, y me agarra con fuerza y me mete la cabeza en el tacho y no sé que me pasó”* fs. 44 vta.

En lo que refiere a los interrogatorios y a quienes participaban en ellos señaló *“En un momento me llevan al primer interrogatorio ... donde están ALVEZ, me sacan la capucha y en un escritorio está JUAN LUIS ALVEZ, teniente o capitán en ese momento, y un montón de oficiales ... estaba EL CAP. CUADRADO, lo reconozco porque fue prof. de física mío en la escuela, LETE, el que me había ido a buscar se llama GARMENDIA, LEITES, lo conozco porque íbamos a mismos bailes, WILLINTON SARLI ... estaba uno que creó que murió CRUZ, era el jefe del cuartel, estaba ROMBIS, estaba FEOLA. Era la plana mayor ...”* fs. 41 vta.

También se refirió al operativo previo al 19 de Abril, al respecto relató *“... nos dicen que había llegado el Goyo Álvarez que era el JEFE de Región 4, jefe de los de acá, con un torturador de Minas, que nos esperaba con las manos ensangrentadas que se llama PEDRO BUZZO. Eso nos dijeron los mismos militares de acá, se lavan las manos...”* fs. 44 vto y 45.

Liliana Pertuy, fue internada en dependencias del Consejo del Niño de Montevideo, por orden del juez militar de Instrucción y entregada a sus padres por orden de éste, el día 23 de octubre de 1975 (imagen 7 archivo 4 del expediente proporcionado por AJPROJUMI).

- **Blanca Iris FernándezIuarte** fue detenida el 16 de abril de 1975, por el oficial GARMENDIA, cuando volvía de estudiar de la UTU.

Al momento de la detención fue encapuchada y trasladada al Batallón de Infantería Nro. 10 donde fue puesta de plantón. Al respecto declaró *“... me pusieron de plantón 2 o 3 días, no te daban agua, una vez al baño y yo lloraba y pedía por mis hermanos ... Luego me interrogaron, me golpearon me preguntaron que había hecho”* fs. 48. *“Después de ahí hicieron otro*



interrogatorio solo para golpearlos con una goma en las manos” fs. 48 vto. Y posteriormente destacó “... Un ginecólogo nos hizo tacto sin guantes frente a todos los demás militares, dijeron que teníamos sífilis, a mi fue a una de las que le dieron ampicilina ... El tacto lo hizo el DR. DÍAZ SAGRELO” fs. 48 vta.

Al ser interrogada sobre quienes participaron en su interrogatorio y la golpearon, contestó “*Uno era ROMBIS porque ellos hablaban, habían milicos rasos que llamaba, decía “el oficial ROMBIS LLAMA” y los milicos rasos hablaban del oficial ROMBIS o PIÑEIRO” fs. 50.*

En tanto, antes había señalado “*La persona a cargo que me detuvo fue GARMENDIA”, y al ser preguntada “Por otras personas en el operativo. CTO. Hay unos cuantos, está LEITES, PIÑEIRO ...” fs. 49 vto.*

Al igual que los restantes detenidos también se refirió a los hechos del 19 de Abril, al respecto señaló “*Después, creo que el 19 fue una fiesta patria, que nos sacaron a todos, nos golpeaban y torturaban porque supuestamente andaba el Goyo ALVAREZ ... Cuando vino el Goyo y otra persona un torturador, es BUZZO o algo así recuerdo su brazos peludos y fuertes, era fea la sensación y nos golpearon mucho esa vez” fs. 46 vto.*

Blanca Iris Fernández al igual que Liliana Pertuy fue internada en dependencias del Consejo del Niño de Montevideo por orden del Juez Militar de Instrucción y entregada a sus padres por orden de éste el día 23 de Octubre de 1975 (imagen 7 archivo 4 del expediente proporcionado por AJPROJUMI).

- **Alicia Beatriz Fernández Ituarte**, de 17 años, fue detenida en su casa, junto a sus hermanos Susana de 13 años y Mario de 19 años, el día 14 de abril de 1975.

Una vez detenidos fueron encapuchados, subidos a un jeep del ejército y trasladados al



Batallón de Infantería Nro. 10.

En la unidad la mantuvieron encapuchada y fue puesta de plantón. Al respecto señaló “*Sentía a mi hermana de 13 años llorar y llamar a mi mamá ... Después de muchas horas se te caían los brazos o te querías acomodar pero siempre había alguien mirando y venía y te pegaba, no te dejaban hacer nada. Después de varias horas, llegaba la noche y seguíamos ahí y en la noche, creo que fue ahí que me oriné ... Sentía ruido, gente llorando, gritos de los que les pegaban. A mí me quedó todo negro en la espalda y los costados de los golpes ...*” fs. 53 vta. Y reiteró más adelante “*Me golpearon con manos, gomas negras, era como una goma que te daban en el cuerpo y las manos ... a mí no me hicieron picana.*” fs. 53 vta.

Concomitantemente a ello fue sometida a interrogatorios para que admitiera su vinculación a la UJC y que mencionara a otros integrantes.

Y al ser preguntada “*Recuerda Ud. quienes eran las personas encargadas de efectuar los interrogatorios. CTO. SI, ALVEZ, ROMBI.*” fs. 55 vta.

Alicia Fernández también fue internada en dependencias del Consejo del Niño de Montevideo por orden del juez militar de Instrucción y entregada a sus padres por orden de éste el día 23 de Octubre de 1975 (imagen 7 archivo 4 del expediente proporcionado por AJPROJUMI).

- **Enrique Darío Barrios Franco**, de 15 años, fue detenido el 13 o el 15 de abril de 1975 cuando se encontraba en su casa.

El operativo estuvo a cargo del oficial Garmendia que lo traslado al Batallón de Infantería Nro. 10.

Al llegar fue encapuchado y puesto de plantón con las piernas y los brazos abiertos. Al



respecto indicó *“En el plantón pegaban a puro puño y con cachiporra de goma negra, me dieron trompadas, patadas, no escatimaron en golpes a nadie.”* fs. 58 vta. Y más adelante señaló *“A mi me metieron la cabeza en medio tanque de agua con sangre”* fs. 59.

En lo que refiere a los responsables señaló *“El maestro en pegar en los riñones era JUAN CUADRADO. PDO. Eran las mismas personas las que pegaban e interrogaban. CTO. ÁLVEZ pegaba también y era Capitán o Teniente. Y también interrogaba. Sé que era ÁLVEZ por el perfume.”* fs. 60 vta. Y al ser preguntado *“Por personas de los interrogatorios CTO. LETE, SARLI, CUADRADO tomaba el pulso para ver si uno podía seguir, si le podían seguir dando...”* fs. 59 Y antes había destacado *“Los oficiales eran CUADRADO, LETE, ALVEZ, SARLI toda esa gente estuvo ligada al operativo de nosotros”* fs. 58 vto.

Enrique Barrios al igual que los anteriores fue internado en dependencias del Consejo del Niño de Montevideo por orden del Juez Militar de Instrucción y entregada a sus padres por orden de éste el día 23 de Octubre de 1975 (imagen 7 archivo 4 del expediente proporcionado por AJPROJUMI).

- **Francisco Esteban Silva González**, de 17 años de edad, fue detenido en su casa y traslado al Batallón de Infantería Nro. 10.

En el lugar fue encapuchado y puesto de plantón. Relató al respecto *“... me colocaron una capucha. Me tomaron de un brazo y me llevaron a una plaza de armas, a un plantón, con las manos sobre los hombros, piernas abiertas ... cada determinado momento me bajaban las manos, me daban patadas en los tobillos para que abriera más las piernas”* fs. 63 vta. Y más adelante señaló *“Un par de veces recibí unos golpes de la regla en el abdomen, golpes en la espalda con la culata del fusil...”* fs. 64.

Al igual que los restantes fue interrogado por sus actividades, su vínculo con la UJC y la



reunión en la Esmeralda.

En lo que refiere a los interrogadores destacó *“No llegué a levantarme la capucha en ningún momento, pero si visualice de frente sin capucha a Álvez y Rombi, a esos si los vi.”* y más adelante señaló *“... cuando me pegan con la regla en el abdomen fue Alvez. También cuando habló de tortura psicológica al que si identifiqué es al Juez Sumariante Rombi, Álvez y Lete”* fs. 65.

Silva González fue liberado junto a otros adolescentes el día 9 de mayo de 1975 (imagen 136 en archivo 2 del expediente proporcionado por AJPROJUMI).

- **Marisa Justina Fleitas Mariño**, de 13 años de edad, fue detenida el 12 de abril de 1975 por un operativo a cargo del Jefe de Infantería 10º Cruz, los Alférez Leites, Wellington Sarli y Héctor Rombys.

En dicha instancia también llevaron detenida a su hermana Alicia de 15 años.

Fue trasladada al Batallón de Infantería Nro. 10, donde fue encapuchada y puesta de plantón en la plaza de armas. Al respecto indicó *“Me pararon de plantón con piernas abiertas al máximo y manos cruzadas atrás de la cabeza. Allí permanecí largas horas escuchando gritos y llantos de los compañeros”*. fs. 67 vta. Sin perjuicio de ello, también destacó *“... En la sala, en la camilla ginecológica se nos realizó tacto a todas, estaba DÍAZ SAGRELO, ANTIGAS y CUNEO”* fs. 68.

Luego fue interrogada por Juan Luis Alves y José María Lete, sobre ello señaló *“Cada tanto me llevaron a interrogatorio, generalmente presidido por JUAN LUIS ÁLVEZ con el Sub Jefe JOSÉ MARIA LETE”* fs. 67 vta. Y más adelante resaltó *“... Me interrogó siempre ÁLVEZ con su séquito de alférez y demás que entraban y salían. Siempre me interrogó Alvez. Salvo cuando*



estuvo ROMBI que labró un acta con datos personales” fs. 69 vto. y 70.

Respecto a los acontecimientos del día 19 de Abril de 1975 destacó *“La noche previa al 19 de abril comenzaron a sacar compañeros en tandas y volvían destrozados. Había venido al cuartel GREGORIO ALVAREZ, con una comitiva para celebrar el 19 de abril, entre ellos estaba PEDRO BUZZO, un torturador especializado, a mí no me torturaron pero a otros compañeros sí” fs. 68 vto.*

Marisa Fleitas fue entregada a sus padres el 9 de mayo de 1975 por orden del Juez de Instrucción Militar (imagen 136 en archivo 2 del expediente proporcionado por AJPROJUMI).

- **Lorenzo Martin Suarez Rodríguez** de 16 años fue detenido en su casa, en la noche del día 13 de Abril de 1975.

Tras su detención fue trasladado al Batallón Nro. 10 de Infantería.

Al llegar a la Unidad fue encapuchado y puesto de plantón junto a los otros detenidos. Sobre el punto señaló *“... nos hacen pasar para la Plaza de Armas, nos encapuchan y ahí nos hacían preguntas, el tiempo empezó a pasar y a la noche hubo castigos. De día castigaban, pero de noche más. Estuve como dos o tres días en la Plaza de Armas. Alternaban, a veces en sillas te sacaban y te ponían de plantón, siempre encapuchado. Estuve como 15 días de capucha. Fui castigado durante el plantón, sin pregunta, castigo por castigo, golpes, a todos a mí también...”* fs. 72.

Declaró asimismo que también fue objeto de submarino cuando llegó la gente de la División de Ejército IV. Sobre dicha circunstancia destacó *“...vino gente de Montevideo, me entero después que había gente de Montevideo, no conocía esa gente y ese día la tortura fue más técnica, me metieron la cabeza en un tacho de agua. Estaban presentes en ese momento un tal BUZZO,*



demás no se quienes eran, eran desconocidos...” fs. 72 vto.

Y más adelante reiteró “...solo en esa oportunidad me hicieron el submarino, castigos físicos siempre, generalmente de noche...” fs. 72 vto.

En lo que refiere a los responsables de los apremios y los interrogatorios sindicó “...ROMBIS hacia los interrogatorios a cara descubierta...” fs. 72 vto. Asimismo manifestó “...pienso que el encargado de la vigilancia era ALVEZ...y ÁLVEZ me interroga...También me interrogó CUADRADO, lo reconozco por la voz, lo conocía por ser profesor de natación mío en el río...”

Lorenzo Suarez fue internado en dependencias del Consejo del Niño de Montevideo, por orden del juez militar de instrucción y entregado a sus padres por orden de éste, el día 23 de Octubre de 1975 (imagen 7 archivo 4 del expediente proporcionado por AJPROJUMI).

-Carmen Susana Techera Colombo, de 16 años fue detenida en su casa, el operativo estuvo a cargo del Oficial Garmendia.

Tras su detención fue trasladada al Batallón de Infantería Nro. 10, donde fue objeto de apremios físicos y psicológicos.

Al respecto declaró “...ahí me encapuchan y me llevan a la plaza de armas. En esa plaza me pasan encapuchada para la pieza de enfrente y me sacan la ropa, me dejaron totalmente desnuda, no había más muchachas solo yo con militares mujeres... En la plaza de armas creo que estuve como tres días de plantón, me caía y siempre con un militar raso, con perros, y al caer me golpeaban, me golpeaban no se con que, si con la mano o no se con que, no recuerdo...” fs. 76 y 76 vto.

Respecto de los responsables de sus apremios declaró “...En los interrogatorios reconocí a



SARLI porque vivía acá en el pueblo. En una ocasión de esos días de plantón, me llevan y había un tanque lleno de agua y sangre, fue los primeros días, me da la impresión que estaba SARLI, me sacan la capucha dentro de la capucha, era rubio y de ojos claros y lo conocía de acá...” fs. 76 vto.

En lo que refiere a los hechos del 19 de Abril destacó *“El 19 de abril vino el Goyo Álvarez y se paseaba con todos sus rangos y además los otros también ... ahí fue el momento de mayor torturas para todos ... Ese día nos llevaron y pusieron de plantón no sé cuanto tiempo. Hubo golpes al caer y a compañeros los torturaron mucho más”* fs. 77.

Carmen Techera fue internada en dependencias del Consejo del Niño de Montevideo, por orden del juez militar de Instrucción y entregada a sus padres por orden de éste, el día 23 de Octubre de 1975 (imagen 7 archivo 4 del expediente proporcionado por AJPROJUMI).

- **Jesús Gualberto Cenandez Diago** de 14 años fue detenido el día 13 de abril en su casa y trasladado a Infantería Nro. 10.

Al igual que otros detenidos fue objeto de apremios físicos y psicológicos.

Al respecto manifestó *“...me tomaron los datos y me trajeron una capucha llena de sangre, se ve que habían lastimado a otra persona con esa capucha. Y se ve que me sacaron al patio al plantón, había mucho lamento, gritos y llanto y gente a la cual le pegaban. La capucha era de lona gruesa que usan para techo de camiones y demás...”* fs. 81; y más adelante especificó *“El plantón era de piernas abiertas y manos en la nuca. Durante el plantón recibí golpes, no vi quien me golpeaba, tampoco fue mucho lo que hicieron, fui el último en caer, prácticamente tenían todo cocinado pero igual me llevaron...”* fs.81 vto.

En lo que refiere a los responsables destacó *“...no recuerdo los nombres. No recuerdo nombre*



de militares , había uno que era SALI o SALE, otro LETE o LITE, no se como era, este último era muy jodido...” fs.82 vto.

Cenández fue entregado a sus padres el 9 de mayo de 1975 por orden del Juez de Instrucción Militar (imagen 136 en archivo 2 del expediente proporcionado por AJPROJUMI).

- **José Ramón Nacimiento Cano** de 19 años de edad fue detenido el día 12 de abril en su casa.

Nacimiento fue maltratado desde el momento de su detención y al respecto señaló que lo *“estaquearon y estuvieron como tres horas revolviendo la casa. Arrancaron la parte de tabla del piso, sentía como arrancaban las tablas, decían que buscaban armas. Yo pensé que se iban a ir cuando no encontraran nada, porque yo no tenía nada”* fs. 85/85vto.

Al llegar al Batallón continuaron los apremios.

Al respecto declaró *“ ...me entraron a una pieza de la derecha y me dijeron “extienda las manos” lo hice y me pusieron un líquido e inmediatamente después sentí que me ardía, me pusieron alcohol y me prendieron fuego y apagaron enseguida. Y me sacaron para el plantón ...Y de plantón estuve como día y medio o dos...A los días de plantón las manos se empezaban a lastimar, se abrían todas donde me habían puesto el alcohol...Encapuchado me llevaron a una mesa, me sentaron, dijeron que era el que más sabía, y no era verdad...”* fs. 85vto.

Más adelante se refirió a las torturas que fuere víctima *“En el cuartel en el primer interrogatorio, me dan con la cachiporra en la espalda, siempre con la capucha puesta, no estuve con la capucha cuando se salía en el interrogatorio, o cuando me cambiaban de capucha para el submarino que era de lona y cerrada. En el primer interrogatorio lo que hacen es quemarme,*



muestra sus quemaduras en las manos, deseo que me examine el médico forense. Me quemaban con cigarro...como diez veces fueron...después de dos días parado yo me arrastraba no caminaba..." fs. 86.

Y continuó posteriormente "... Esto fue el primer interrogatorio. En el segundo interrogatorio me ponen un anillo, la piel se me arrancaba por la quemadura, siento de pronto la corriente que me pasa desde ese anillo y me chupó al piso, era corriente continua que me enteré luego. Yo estaba con las manos abiertas, me dan ese picanazo, unos golpes y me sacan nuevamente al plantón..." fs.86vto.

No obstante, posteriormente se refirió a lo acontecido cuando llegó el General Álvarez con su personal "... Yo cumpla años el 19/04. Y la noche antes, la del 18 de abril fue la noche que nos torturaron más salvajemente, más a lo bestia...me colgaron con las manos atadas para atrás y de ahí me engancharon y me subieron hasta que los hombros se me dieron vuelta para atrás y me subieron, quedé en el aire, sacudiéndome, y ahí quedé rato mientras sentía los gritos de otros que se ve que torturaban...Me tiraron en el piso luego de un rato y me colgaron de los pies... y me metieron en un tacho con agua con capucha de lona que al llenarse de agua, mantenía el agua, y tenía que esperar que el agua bajara para poder respirar, me lo hicieron dos o tres veces y trague inmundicia varias veces..." fs. 87 vto.

Y aclaró más adelante "...El agua del submarino tenía todo lo que nosotros largábamos y además ellos orinaban en el tacho, varias veces entraban soldados a orinar allí.." fs. 88.

También señaló "...como tenía una carie pedí para ir al dentista...el dentista me dio una inyección y me arrancó la de al lado, no la que era...Empezaron a pasar los primeros...se sentían los alaridos y a recular y decir que no queríamos entrar y nos obligaron...Para mi fue lo peor que me pasó en ese momento de todo lo que me habían hecho...no me había agarrado la anestesia y el agarró...y con instrumentos oxidados, llenos de sangre se entró a afirmar y afirmar...Entonces dos milicos me agarraron de las orejas y con el bisturí me cortó la encía que tengo aun la cicatriz y con un escopio y martillo me arrancó las raíces ... y como no podía



escupir me las tuve que tragar...a los dos o tres días me quiebran el pie...” fs. 88vto y 89.

En lo que refiere a los responsables señaló “...Por ejemplo SARLI era AMIGO nuestro de encontrarnos a charlar en la plaza, tuvo participación activa en todo...” fs. 86vto. “...Reconocí la voz de ROMBI porque lo conocía del pueblo...le conocí la voz de ÁLVEZ y de CUADRADO porque era mi Prof de Gimnasia. ÁLVEZ me interrogaba y le conocía la voz y él nos dijo que se llamaba así, antes de ser trasladados ya sabíamos que se llamaba así...” fs. 87.

Tras su pasaje por el cuartel de Treinta y Tres fue trasladado a Melo y luego a Rocha y finalmente al Penal de Libertad.

Nacimiento fue procesado el día 17 de Junio de 1975 por el juez militar de instrucción (imágenes 158 a 162 del archivo 2 del expediente proporcionado por AJPROJUMI).

Finalmente fue condenado a una pena de 10 meses (imágenes 61 a 83 del archivo 5 del expediente proporcionado por AJPROJUMI).

No obstante, cumplida la misma quedó detenido bajo medidas prontas de seguridad por lo que recién fue liberado a finales de 1977.

Dable es resaltar que parte de las heridas referenciadas en su relato se encuentran constatadas en el informe del ITF de fs. 797.

- **Ana Maria Mariño Antúnez** de 20 años de edad fue detenida por Mohacir Leite y Wellington Sarli el 12 de abril de 1975 y trasladada al Batallón de Infantería Nro. 10.

En dicho lugar fue sometida a diversos apremios físicos y sicológicos.



Al respecto declaró “...Luego nos pusieron un pedazo de pantalón en la cabeza. Ahí nos sacaron, pero no sabía bien para donde, nos hicieron abrir las piernas todo lo que se puede y poner manos en la nuca ... Sentía sensación de mucha gente y de un soldado que pasaba por atrás y adelante y nos golpeaba con cachiporra al pasar en los riñones y espalda...Uno me dio un piñazo en el estómago y me puso la capucha otra vez, creo que dormí parada, pasó toda la noche. Me empecé a cansar y me ataron brazos a la nuca, todo a base de golpes, puños, puntapié y esa cachiporra que igual te daban...” fs. 95 vto.

Y más adelante aclaró “...Estuve 4 días de plantón creo, sin comer ni beber, me desmayé y desperté en un corredor con una lastimadura, como pinchazo en el costado izquierdo...Ahí me patearon, me pisaron, y las botas no eran de soldado raso ...nunca contesté edad ni nombre y me golpeaban los oídos con las dos manos al mismo tiempo, con cachiporras en las piernas, piñas en el estómago...En Treinta y Tres no conocía casi que a nadie y algún compañero del liceo, preguntaban el nombre de ese compañero y no lo sabía y recibí paliza y submarino por eso...” fs. 96/96 vto.

Respecto de los responsables de dichos apremios señaló “...Los zapatos que reconocí eran del alférez Leite porque tirada en el piso no tenía capucha puesta y lo vi.” fs. 96. Y más adelante declaró “...se me salió la capucha y me golpearon todos, 2 alférez y los otros soldados rasos, los nombres eran: Teniente LETE, JUAN LUIS ÁLVEZ Capitán SARLI Alférez, los averigüé luego a los nombres pero los vi esa vez. Estaba llena de sangre, la boca se me rompió...” fs. 96vto.

Y posteriormente resaltó “...Me llevaron 2 veces, me metieron en una pieza y me sacaron la capucha estaba ÁLVEZ y LEITE, DR DIAZ que conocí allí en el cuartel, había sangre por todos lados, había un latón u olla llena de sangre, algo marrón...Me metieron en ese tarro con agua, era negra el agua, había sangre, el agua era oscura... Me sumergieron varias veces y querían que diera nombres...” fs. 97.

Ana Mariño fue procesada el día 17 de Junio de 1975 por el juez militar de instrucción



(imágenes 158 a 162 del archivo 2 del expediente proporcionado por AJPROJUMI).

Al tiempo que fue condenada a una pena de 16 meses (imágenes 61 a 83 del archivo 5 del expediente proporcionado por AJPROJUMI).

No obstante, recuperó su libertad el día 21 de diciembre de 1975.

- **Silvia Carmen Da Costa Rodríguez** de 20 años de edad fue detenida el día 13 de abril de 1975 en horas de la mañana y trasladada al Batallón de Infantería Nro. 10.

En el lugar al igual que los otros detenidos fue objeto de distintos apremios físicos. Al respecto señaló *"...Cuando llegamos al Batallón nos hicieron pasar a una pieza a la izquierda, dejar anillos, cadenas y demás y nos cruzaron a pieza enfrente y ahí nos encapucharon...Después cuando nos llevaron a la plaza de armas nos hicieron parar abiertas de piernas y con los brazos para atrás, nos golpearon y nos dejaron, nos golpearon las piernas, me levantaron los brazos para arriba que casi te los arrancaban. Se sentía murmullo, golpes, ruidos, gente gritando, gente llorando, no se sabía que estaba pasando. Ahí estuve como tres o cuatro días..."* fs.101/101vto.

Además señaló que le fue realizado un examen ginecológico especial. Al respecto destacó *"...luego de esos 4 días de plantón nos llevaron a ser revisadas por el médico que nos hizo un examen ginecológico, estaba con capucha, pero al subirme a la mesa me sacaron la capucha, era el Dr. DIAZ lo conocía de acá. Yo nunca me había hecho un examen ginecológico, entre el miedo y demás no sé si fue normal, me hicieron tacto, había otros dos hombres pero no recuerdo quienes eran. Luego de ese examen nos empezaron a dar penicilina, dijeron que teníamos enfermedades venéreas, nos dieron 10 inyecciones, una por día..."* fs. 101vto y 102.

En lo que refiere a los responsables de lo sucedido señaló *"... Me interrogó JUAN LUIS ÁLVEZ*



era capitán encargado del S2, departamento encargado de esa tarea...Estaba ÁLVEZ y otro oficial que creo era LEITE o DA ROSA no vi más personas, me habían sacado la capucha, había reflectores que encandilaban..." fs. 101 vto. Y más adelante al ser preguntada sobre quien los custodiaba destacó "... siempre había un cabo, un sargento y se turnaban los oficiales, o el alférez SARLI que me trae muy malos recuerdos, GARMENDIA, teniente ROMBIS, LARROSA, FEOLA, eran más o menos los que estaban siempre..." (fs. 103)

Silvia Da Costa fue procesada el día 17 de Junio de 1975 por el juez militar de instrucción (imágenes 158 a 162 del archivo 2 del expediente proporcionado por AJPROJUMI).

Al tiempo que fue condenada a una pena de 12 meses (imágenes 61 a 83 del archivo 5 del expediente proporcionado por AJPROJUMI).

No obstante, recuperó su libertad el día 13 de Octubre de 1975.

- **Rubén Alberto Olivera Ramos** de 19 años fue detenido con su hermano Julio Olivera el día 13 de Abril de 1975 en su casa y trasladado al Batallón de Infantería Nro. 10.

El operativo estuvo a cargo de los Oficiales Álvez y Garmendia.

En la unidad militar, al igual que los restantes detenidos fue objeto de malos tratos.

Al respecto relató "...Nos ponen mirando hacia la pared, nos tienen un rato y nos encapuchan y nos pasan a la plaza de armas...En la plaza de armas nos pusieron en posición de plantón, piernas abiertas, manos cruzadas en la nuca y el tiempo pasaba y si se nos caían los brazos venían y nos pegaban, también si cerrábamos las piernas nos pegaban en las piernas y los genitales. A mí me golpearon así constantemente y me decían "pichi esto pichi aquello... muchos golpes en el estómago, porque al correr de las horas uno empieza a caer y nos



levantaban a golpes en el estómago...” fs. 105/105vto.

Y aclaró más adelante “...habían pasado tres o cuatro días y aparecimos en un lugar en el cual nos dieron de comer, por primera vez, no habíamos comido ni bebido en esos días...” fs. 106.

Y asimismo relató “...El 18 de abril fue muy especial...A mí me sacan encapuchado a la plaza de armas...Ahí estuve horas de plantón golpeándonos también y en una me dijeron “para adentro”, ahí me sacan la capucha, estaba ALVEZ, SARLI y todos los que nombre y alguien que no era de Treinta y Tres que luego por los soldados me enteré que era BUZZO, morocho, bajo, dijo “que lo de él era a cara limpia”, buen físico, vestido de militar y usaba la pistola del lado izquierdo. No me dejó casi verle la cara porque me agarró a piñas enseguida, me partió la boca y no me preguntó nada...” fs. 106 vto.

En lo que refiere a los responsables de los interrogatorios y golpizas destacó “...En la sala, al principio no me sacaron la capucha. Luego de la trompadas ÁLVEZ me dijo que me iba a mostrar algo y me muestra un pizarrón, cantidad de nombres y la pirámide de cómo funcionaba la juventud comunista...La sala tenía un escritorio con vasos y una botella y sillas y varios oficiales SARLI preso en Chile ahora, LEITES, Alférez MEDINA era muy joven, estaba GARMENDIA el que nos había llevado, generalmente hacía las veces de macanudo y bueno en los interrogatorios...” fs. 105 vto.

Y más adelante señaló “...Un día estando acá en Treinta y Tres nos llevan a un Juez sumariante era ROMBIS, también torturaba, lo conocí ahí porque se presentó cuando nos interroga, pero ya lo sabíamos, decían fue ROMBIS el que te pegó no yo y cosas así nos decían los soldados...” fs. 108.

Tras su pasaje por Treinta y Tres fue trasladado a Rocha, Melo y posteriormente al Penal de Libertad donde estuvo 4 años recluso.

Rubén Olivera fue procesado el día 17 de Junio de 1975 por el juez militar de instrucción (imágenes 158 a 162 del archivo 2 del expediente proporcionado por AJPROJUMI).



Respecto a su condena de 4 años de penitenciaría (imágenes 61 a 83 del archivo 5 del expediente proporcionado por AJPROJUMI).

- **William Eduardo Bordachar**, de 18 años de edad, fue detenido el día 12 o 13 de abril del año 1975 en el Gimnasio San Lorenzo cuando estaba jugando al fútbol con unos compañeros.

De allí fue trasladado al Batallón de Infantería Nro. 10, donde fue sometido al mismo tratamiento que el resto de los detenidos.

Al respecto declaró "...me ponen la capucha y me pasan para la plaza de armas de plantón. Ahí si había mucha más gente, se escuchaban gemidos, llantos, me sacaban para un cuarto de interrogatorio. Estuve siempre encapuchado. Me sentaban un rato en un cuarto, a veces toda una noche, me llevaban a interrogar nuevamente, no se cuanto tiempo estuve de plantón. Mi primer interrogatorio del 75 fue con capucha, fue Sarli, le reconocí la voz, también estaba LIEITES. En otro interrogatorio fui sin capucha y estaban ellos y también el mayor ALVEZ. Había mucha gente en la plaza. En el interrogatorio me golpearon solo una vez, me giraban encapuchado y sin querer golpee a uno y lo tomaron como que lo había golpeado a propósito y me golpearon con puño. Nunca me hicieron picana ni nada. Lo mío fue siempre golpe de puño..." fs. 113.

En definitiva estuvo recluido por un lapso de 5 meses y siempre se mantuvo detenido en Treinta y Tres.

- **Mabel Elisa Fleitas Mariño** de 17 años, fue detenida el día 13 de abril de 1975.

En la detención participó Juan Alvez.



Fue trasladada al Batallón de Infantería Nro. 10 y sometida a diversos apremios físicos y psicológicos.

En tal sentido declaró “...Nos llevan al cuartel, ahí me pararon frente a un tacho, entramos a una pieza tipo hall de ingreso y me hicieron elegir un gorrito, era la capucha, me pusieron la capucha y fui directo al patio de armas, es la plaza de armas. Me paran de plantón, sin mediar palabra. Me colgaron un cartel al cuello con el apellido y sentía llantos y me di cuenta que había más compañeros y que éramos muchos...Los interrogatorios fueron recién a la noche, me hice encima, no me llevaron al baño, estuve todo el día sin que me cambiaran la posición...El trato no era dulce. Golpes recibimos todos, yo con una varilla fina forrada como de goma. Me pareció que era LIEITES, fue uno que me golpeó porque luego en un interrogatorio le reconocí un anillo y por la voz que lo veía en los bailes y por las indirectas...” fs. 117/117 vto.

Y más adelante destacó “...no me torturaron como a otros como colgadas. Sentí un día como Leites amenazaba a Carlitos y le hacía el avioncito, era agarrarlo de los testículos y el cuello y lo hacía girar sobre la cabeza, era bajo pero con una fuerza monumental LIEITES...” fs. 118.

Asimismo, en lo que refiere a los responsables de los interrogatorios manifestó “...de plantón estuve todo el día siguiente, con interrogatorios donde JUAN LUIS ÁLVEZ fue muy duro...” fs. 117 vto.

En tanto sobre los hechos del 19 de abril destacó “...pero esa noche la del 18 nos sacan a la plaza de armas, todos de plantón, a todos los varones y varias mujeres golpes y picana. Participó directamente PEDRO BUZZO, no lo vi ni siquiera vi al GOYO nos dijeron a MARISA, ALICIA, y a mi nos dijo JUAN LUIS ÁLVEZ y LEITES, en persona y días después del hecho...” fs. 119.

Mabel Fleitas fue internada en dependencias del Consejo del Niño de Montevideo, por orden del juez militar de Instrucción y entregada a sus padres por orden de éste, el día 3 de Noviembre de 1975 (imagen 36 archivo 4 del expediente proporcionado por AJPROJUMI).



- **Julio Maria Olivera Ramos**, de 16 años fue detenido en su casa junto a su hermano Rubén Olivera, por los Oficiales Álvez y Garmendia, el día 13 de abril de 1975.

Una vez detenido fue trasladado al Batallón de Infantería Nro. 10 donde fue sometido a apremios físicos y psicológicos como el resto de los detenidos.

En tal sentido manifestó “... Ahí nos pusieron un cartel con el nombre, una capucha, nos pidieron la documentación y nos sacaron a un patio que reconocí como la plaza de armas... Llegado ahí encapuchados me sacan en esa plaza de armas me dicen que ponga las manos en la nuca y que abriera las piernas y ahí me empiezan a golpear para que abriera las piernas, me rompieron los mocasines, ahí empezaron a golpes desde que llegué, malos tratos de todo tipo, golpes en las costillas, estómago, en la cabeza, me negaba mucho a estar de plantón y a estar tapado, muchas veces me saqué la capucha y había mucha gente parada, y muchos militares, era sacarse la capucha y me pegaban con la culata del arma, patadas, me tiraban al suelo, me levantaban, golpes en los pies para abrirme las piernas, apretar las manos en la nuca, era muy común sentir los golpes que daban en la vuelta...” fs. 124vto y 125.

Y más adelante manifestó que fue objeto de submarino. Al respecto resaltó “... me saqué la capucha y me preguntaron si sabía que era eso, el agua era sucia, sangre, y dije que si por alguna noticia de que habían pasado, y me dijeron estas bien informado y me sumergieron, estaba Leites, Justo Medina, siempre lo encontraba ahí, en otra oportunidad estaba Garmendia, en una oportunidad me decía “sabes quién es Justo Medina, bueno habla sino llamo a Justo Medina. Esa vez me sumergieron varias veces, estaban los mismos, después me llevaron y me trajeron varias veces...” fs. 126.

Respecto de los responsables declaró “...No puedo precisar las veces que me sacaron del plantón para llevarme a algún lugar para golpearme, cuando llevaban para golpearme estaban los alférez Leites, Alvez, Rombi, Lete, Garmendia en algunas oportunidades...” fs. 125 vto.



Por su parte, con respecto a lo ocurrido el 18 de abril relató “...ahí estaba el Goyo Álvarez, yo lo conocía de la televisión, y a uno que salía de ese golpe que daba muchas trompadas, que lastimó a muchos, que conversando con otros compañeros y los mismos militares me dijeron que se llamaba Pedro Buzzo...” fs. 127.

Olivera fue internado en dependencias del Consejo del Niño de Montevideo, por orden del juez militar de Instrucción y entregado a sus padres por orden de éste, el día 23 de Octubre de 1975 (imagen 7 archivo 4 del expediente proporcionado por AJPROJUMI).

- **Julio César Spur Lisboa**, de 20 años de edad fue detenido el día 15 de abril de 1975 y trasladado al Batallón de Infantería Nro. 10 lugar donde fue sometido a variados apremios físicos y psicológicos.

Respecto de lo referido declaró “...En el cuartel me entraron a una pieza chica y ahí empezó el suplicio. Me pasaron al plantón no sé cuantos días si 4 o 5. Pasando esa pieza te esperaban con capucha y se terminó el partido. Estuve siempre con capucha...Yo llegué y directo a la plaza de armas, trabajo de golpes, estómago y piñas con la mano y demás. Luego en la pieza de S2 de interrogatorio fue diferente...En un día que estoy muy golpeado siendo interrogado me quisieron meter droga. Yo no pertenecía al partido, milité en el frente, comencé en la 99, nadie me nombraba a mí y no había estado en la Esmeralda...Y cuando me quisieron meter droga yo dije “Rombis, no es así” y dijo, “hijo de puta, como sabes mi nombre” y yo dije que era porque le conocía la voz y me levantó la capucha y vi a ROMBIS, ÁLVEZ y SARLI y había otros a mi izquierda, pero como estaba el a ese lado ya no pude ver. Yo los conocía de la calle porque vivían acá. Hay un momento que pierdo el uso de razón, no se si estuve mucho desmayado.Me disgustaba que nadie viera cuando me sacaron. Fue la peor paliza, la picana que le dicen el teléfono que es con dos cables, un anillo al dedo y otro a la columna y me hacía pegar la cabeza al suelo, me lo aplicaron muchas veces, y luego al plantón y varias veces fui al interrogatorio...” fs. 139 vto. y 140.



Se refirió también a los hechos del 18 de abril; al respecto relató “...pasó un tiempo y dejaron de darnos tanta paliza. La última fue cuando vino el Goyo, hacíamos cola para sacarnos para afuera. Un tipo petiso, morocho como yo lo logré ver cuando fui al baño, era especialista en combate, a Julio Castillo lo destrozó. Le deformó la cara hasta hoy en día. Supe que fue él porque fue esa noche...” fs. 140.

Al igual que José Nacimiento narró lo acontecido frente al dentista “...al dentista también fui. Yo quedé atrapado, José Nacimiento fue el primero en pasar, una inyección que no era anestesia y me sacaron las muelas sin anestesia, todo era tortura...” fs. 140 vto.

Julio Spurr fue procesado el día 17 de Junio de 1975 por el juez militar de instrucción (imágenes 158 a 162 del archivo 2 del expediente proporcionado por AJPROJUMI).

Finalmente fue condenado a una pena de 12 meses (imágenes 61 a 83 del archivo 5 del expediente proporcionado por AJPROJUMI).

Tras su detención en Infantería Nro. 10 fue trasladado a Melo, Rocha y al Penal de Libertad.

Con posterioridad a ello fue trasladado a Melo y retenido bajo medidas prontas de seguridad. Fue liberado en el año 1977.

- **Mari Wilson Fernández Ituarte**, de 19 años de edad, fue detenido en su domicilio el día 13 de abril de 1975 junto a sus hermanas Susana, de 13 años y Alicia de 17 quienes fueron trasladados al Batallón de Infantería Nro. 10.

Allí fue sometido a diversos apremios físicos y psicológicos.

Desde un primer momento lo separaron de sus hermanas a quienes vio 20 días después.



Respecto de los apremios sufridos relató “...nos ponen unas piernas de pantalón en la cabeza, eran las capuchas y agarrados de 2 o 3 nos sacan a una zona más abierta, abiertos de piernas y brazos tras la nuca...En un momento intenté sentarme porque no sabía que estaba haciendo y en ese momento me levantan a golpes. Estuve 19 días encapuchado... recuerdo pedir agua y me daban agua con sal...En las primeras interrogaciones me golpearon, con la mano supuestamente pero cuando son por detrás no se con que era, estaba en algunos con capucha y en otros sin. Cuando se presentaron fue ROMBIS, ÁLVEZ como encargado del operativo y luego un juez militar CAMPS...” fs. 145 vto.

Siempre se mantuvo detenido en el Batallón Nro. 10 hasta que recuperó su libertad con fecha 19 o 20 de julio de 1975.

- **Lidia Margarita Nacimiento Cano**, de 17 años de edad fue detenida el día 13 de abril de 1975 en la casa de una tía y trasladada al Batallón de Infantería Nro. 10. En el operativo participó Luis Álvez.

En dicho lugar fue víctima de diversos apremios físicos y psicológicos.

En tal sentido declaró “...Me pusieron un cartel con mi nombre colgado al cuello con una piola, de ahí me sacaron a la plaza de armas, encapuchada. Recuerdo que la primera vez que estuve acostada fue el 18. Estoy segura de estar tres días parada, luego caí desmayada y me llevaron a enfermería donde me atendió un médico y me tomó la presión y tenía 26. Que no podía estar más parada y creo que estuve 3 días más sentada...” fs. 149 vto.

Y luego aclaró “...El 18 estuve en la cuadra, así que estuve como 5 días entre el plantón y la silla sin higiene ni alimento...De plantón me daban patadas en los tobillos...” fs. 150 vto.

En lo que refiere a los responsables de los interrogatorios señaló “...La primera vez del



interrogatorio estuve de capucha, la 2da no porque me mostraron el cartel y vi a ÁLVEZ y ROMBIS, tenían una chapita en la ropa con el nombre. Había otras personas porque conté 8 pies pero no recuerdo. Me pegó ROMBIS, me dijo “gurisa de mierda nos mentiste, te crees que somos tarados” y me dio unas cachetadas...” fs. 151.

Lidia Nacimiento fue entregada a sus padres el 9 de mayo de 1975 por orden del Juez de Instrucción Militar (imagen 136 en archivo 2 del expediente proporcionado por AJPROJUMI).

Los encausados prestaron declaración en presencia de sus respectivas defensas, Héctor Sergio Rombys lo hizo a fs. 1148/1151 y fs. 1309/1311; Juan Luis Álvez García a fs. 1152/1155 y Mohacir Leite Urioste a fs. 1160/1163, todos ellos negaron su participación en los hechos delictivos atribuidos, brindando cada uno de ellos versiones diferentes pretendiendo exculparse, versiones inverosímiles que no logran enervar su responsabilidad en los hechos que se les imputan.

- **Héctor Sergio Rombys**, declaró que se desempeñaba como Capitán y como Juez Sumariante en el período en el cual acaecieron los hechos delictivos investigados y por los que es sometido al presente proceso penal. Con relación a los denunciados indicó que no los conoce aunque señaló *“si están en el sumario debo haberlos visto”*.

Preguntado si conoce a los co-encausados Leite y Alvez, señaló que si, con ellos tenía relación dentro del Batallón.

Preguntado si en abril del año 1975 prestó funciones en el Batallón Nro. 10 de Treinta y Tres. Respondió que si, que era Comandante de Compañía, explicando que en Batallón esta compuesto por tres unidades grandes de cien hombres, en donde cada unidad de esas se llama Compañía, *“hay una Compañía mas pesada, una Compañía de fusileros y una Compañía de Comandos, yo era Comandante Compañía y además Juez Sumariante”*.

Preguntado que autoridades tenía por encima jerárquicamente. Manifestó el Segundo



Jefe de Batallón y el Jefe de Batallón, ellos eran el Teniente Coronel Cruz fallecido y el Mayor Lete.

Preguntado por la Fiscalía si recordaba un operativo en Treinta y Tres donde se detuvieron a varias personas menores de edad. Expuso que sí, que fue una orden de División para hacer ese operativo, *“eso fue orden del Jefe o Segundo Jefe al encargado del operativo”*. Respecto a las personas detenidas declaró que había menores y mayores de edad *“eran varias personas”*.

Preguntado respecto a quienes estaban al frente del operativo; expresó no saberlo.

Preguntado por la Fiscalía cual era el tratamiento que esas personas detenidas reciben al llegar al Cuartel. Declaró que no sabía que procedimientos se siguió con estas personas, refiere que el procedimiento normal era que al llegar eran revisados por médico, luego el interrogatorio por el S2, indicó que en ese entonces el S2 era Álvez.

Preguntado por la Fiscalía en qué momento intervenía Rombys, es decir a los cuantos días de la detención en esos procedimientos; Indicó *“estos elementos fueron interrogados, en determinado momento el Jefe me da la orden, porque habló con el Juez Militar y el Juez Militar dijo que el Juez Sumariante hiciera los actos de procedimiento para hacer los sumarios y enviárselos al Juez”*. Preguntado por la Fiscalía cuando ve a las personas que él hizo el sumario en qué estado físico los ve. Responde el S2 le manda al Juez Sumariante un acta firmada por los individuos interrogados entonces el Juez Sumariante se las da al Sargento escribiente y después esa acta con una nueva firma y después todo el paquete se los entregó al Jefe del Batallón para que éste disponga, el Jefe disponía el traslado de toda esa documentación con los individuos, a menos que el Juez venga a la unidad y expresa que no sabe si fue este el caso. Expresó que él hizo las actas pero que no lo recuerda porque era el Juez Sumariante.

Preguntado acerca del estado de las personas que se presentaban a declarar frente a él



en forma personal. Indicó que esas personas no tenían nada *“yo no vi ninguna persona lastimada”* (audiencia de fecha 26/07/2022 pista 3 minuto 6:25).

Preguntado cuanto tiempo pasaba entre que la persona era detenida y pasaba al Juez Sumariante. Contestó que hasta que se impuso la guerra interna eran 48 horas, durante la guerra interna pasaron a ser 10 días, a los 10 días automáticamente tenía que estar frente al Juez, concretamente en el caso de autos expresa no recordarlo.

Preguntado cómo se procedió tratándose de menores de 13, 14, 15 a 18 años. Respondió que el S2 le pasó todas las preguntas que se hizo en el interrogatorio y se les hace firmar. Fiscalía ahonda y pregunta si siendo menores no recibían un tratamiento especial. Respondió el Juez Sumariante actúa a pedido del Juez Militar, lo único que hace el Juez sumariante es transcribir, firmar y nada más.

Preguntado en que lugar del Cuartel se hacían los interrogatorios. Responde *“pregúntele al S2”* (audiencia de fecha 26/07/2022 pista 3 minuto 9:05) *“era dentro del Cuartel”*.

Preguntado si recuerda haber visto un grupo de personas en la Plaza de Armas. Respondió *“yo no vi nada, porque la Plaza de Armas de un cuartel es un lugar muy especial, es un lugar donde se hace instrucción diariamente, tiene cabida gente civil que viene al casino, se reponen cosas por lo que es medio difícil que ahí estén paradas personas”* (audiencia de fecha 26/07/2022 pista 3 minuto 10:00).

Preguntado donde fueron alojados los detenidos. Respondió *“se que fueron en una Compañía... es un galpón grande donde tiene alojamiento para 100 personas, con sus tarimas, baños”*.

Preguntado si todos podían saber lo que estaba pasando dentro del Cuartel. Contesta *“teóricamente sí, pero hay gente que estaba trabajando en las chacra , gente que estaba haciendo instrucciones, es muy diversa la actividad de un Batallón...”*.



Preguntado respecto a que actividad desempeñaba el dentista en el Batallón. Declaró que atendía a al personal y a las personas que estaban detenidas si estas tenían algún problema. Fiscalía profundizando el interrogatorio preguntó si sabía que alguno de los detenidos de esa época tuvo que ser hospitalizado por algún problema de salud. Contestó que no.

Su Defensa le preguntó si él personalmente había interrogado a los detenidos. Responde que no, que estaba dispuesto que el Juez Sumariante no puede intervenir en ningún procedimiento de interrogatorio, solamente podía hacer el sumario que se le elevaba al Juez, y que no tenía contacto con las personas detenidas o sumariadas solamente lo tenía al momento de hacer las firmas.

Preguntado por la Fiscalía si supo que las detenidas mujeres fueron vistas por algún ginecólogo, y si les hicieron exámenes de sangre. Respondió que no. Preguntado si escuchó que las jóvenes tenían alguna enfermedad venérea. Contestó que no escuchó.

Se le interrogo respecto a cuál fue el motivo que ameritó la detención de estas personas. Contestó que las Fuerzas Armadas en ese momento estaban actuando contra el Partido Comunista, al cual le habían encontrado cantidad de armamento. en la Coronilla hubo una reunión de la UCJ, la División tomó conocimiento de eso y hubo una orden de la División al Jefe del Batallón, que las personas de Treinta y Tres que hubieran ido sean detenidas.

Preguntado por la Sede acerca de que se los acusaba a estos jóvenes. Respondió no saberlo y que eso deberíamos preguntarle al Jefe y al Comandante de División.

Preguntado si los jóvenes recibieron torturas. Contestó que él supiera no. Si recibieron malos tratos, respondió que no. Preguntado: si recibieron tratos degradantes; dijo que no. Preguntado: si fueron sometidos a plantones; respondió que no.

Preguntado cuantas horas en ese entonces estaba en su trabajo; respondió de 6:30 de



la mañana a las 14:00.

Preguntado quienes impartían las órdenes en el Batallón Nro. 10. Contestó el Jefe del Batallón es el que da todas las órdenes, lo secunda el Segundo Jefe del Batallón que recibe las órdenes del Jefe del Batallón y designa a cada elemento las órdenes que dio el Jefe, esas órdenes generalmente son a los oficiales y los oficiales hacen la tarea que tienen que hacer.

Preguntado donde se alojó a los denunciados. Respondió: en una Compañía.

Preguntado si las personas detenidas fueron encapuchados. Contestó *“que yo sepa no, porque capucha el Batallón no tiene..”*.

Preguntado acerca de cuánto tiempo estuvieron éstos jóvenes en el Batallón. Declaró no saber.

Preguntado si escuchó personas llorando. Respondió *“no”*.

Preguntado si recordaba si se les había comunicado a las familias del paradero de los adolescentes. Responde que no lo sabe porque no era resorte de él sino del Comando es decir del Teniente Coronel Cruz y el Mayor Lete.

Preguntado si se arrepiente de algo que haya hecho. Respondió *“no”*.

Preguntado que significaba rojo once. Responde *“no lo se, nunca escuché esa palabra”*.

Preguntado si se practicaron torturas. Respondió *“no lo se... para mi no”*.

Preguntado por la Defensa si podía desobedecer órdenes. Responde que de ninguna manera porque el Código Penal Militar aplica una pena tan grave que es imposible.



Preguntado si podía renunciar. Responde que sí, podía pedir el retiro en cualquier momento.

- En el interrogatorio a **Juan Luis Alves** se le preguntó si conocía a los denunciados. Contestó que conocía a Marisa Fleitas, Ana Mariño, Mabel Fleitas, Carmen Fleitas, los demás dijo no recordar. Indicó conocer a la mayoría de los denunciados por haber prestado servicio en esa época.

Preguntado si en el año 1975 prestaba funciones en las fuerzas armadas. Declaró que sí, lo hacía en el Departamento de Treinta y Tres desde febrero de 1975 hasta diciembre de 1976, se desempeñaba como Capitán del Batallón de Infantería Nro. 10. Relató que al llegar se desempeñó como coordinador del Plan Hadas que era un plan de desarrollo en el área social, consistía en salir a las escuelas rurales a prestar diferentes servicios los sábados, era Presidente del Casino de Oficiales, era Comandante de Compañía de Armas Pesadas y S2 Oficial de Información.

Preguntado respecto al operativo donde se produjo la detención de muchos jóvenes entre los cuales había menores de edad durante los días 12 al 15 de abril de 1975. Respondió *“si, lo recuerdo perfectamente... recuerdo que vino la información un día antes de la División de Ejercito 4, decía que se había descubierto documentación que ubicaba a varios adolescentes de la ciudad de Treinta y Tres, que estaban comprometidos con una actividad política prohibida y el documento decía que se necesitaba verificar la actuación de esas personas y que función cumplían dentro de la organización... la organización tiene 4 rubros: política, propaganda, organización y finanzas, había que ubicar a esas personas en la organización, pero traía los nombres de las personas por ejemplo José Rodríguez, Carlos Fleitas, nombre y apellido de cada uno. Nosotros lo que teníamos que hacer era identificarlos y lograr ubicar a cada uno de ellos en la función (que desempeñaban)...”*.



Preguntado: si los jóvenes detenidos pertenecían a algún movimiento. Responde: “el documento que recibimos era que integraban la UJC, la Unión de Jóvenes Comunistas de Treinta y Tres, entonces el Sr. Jefe dispone que era el Teniente Coronel José Cruz que se hagan las averiguaciones del caso procediendo a la detención de los mismos y al interrogatorio. Se procede en diferentes grupos un sábado al mediodía, no era de noche ni de madrugada y se va al domicilio, se golpea la puerta con una orden del Juez Sumariante que era el Capitán Rombys y de ahí dice que se permite la entrada y la revisión del hogar, cosa que nunca fue necesario porque nosotros no teníamos interés en documentación sino que teníamos interés en las personas. Las personas fueron trasladadas sin ningún tipo de problemas, en el caso mío era Marisa era Carmen o Felipe y nos acompañaron al Cuartel sin ningún tipo de problemas”. Preguntado: ud se constituyó en el lugar; Respondió “sí”.

Preguntado que ocurrió luego. Contesta “fueron detenidos sin capucha, sin alambre, sin esposas... fueron trasladados a la Unidad... nosotros teníamos los nombres de las personas por lo que no necesitábamos preguntarles si habían participado o no... Nosotros sabíamos quiénes eran ellos y que hacían.. teníamos que verificarlo por lo tanto en un pizarrón se pone: organización Marisa Fleitas, ud. integraba si, retírese. José Rodríguez ud. integraba propaganda si.. se retiraban para el alojamiento, el alojamiento es lo que se le llama Cuadra, que es un alojamiento largo separado con un muro interno donde estaban de un lado los hombres y del otro lado las mujeres”.

Preguntado si todos colaboraron. Responde “yo voy a narrar lo que yo sé y lo que yo vi...yo nunca vi ni dispuse otro tema de interrogatorio que fue el que acabo de narrar... por lo tanto se anotaba lo que decían ellas o ellos, el escribiente anotaba, firmaban el documento.. y para nosotros estaba pronto... el Jefe informa las actuaciones y viene el Juez Militar que era el Coronel Livio Camps.. se los interroga llama a los padres por el tema de la patria potestad, sé que se reúne el Juez con los padres y se dispone...yo me enteré después que fue como una advertencia a los papás de que ellos eran responsables de que estaban permitiendo o no controlando que los chiquilines estaban participando en actividades que no eran legales en su momento...después se dispuso el traslado de ocho o diez de ellas, de las chicas al INAU o



INAME.. los varones no recuerdo si los llevaron a algún lado o quedaron.”

Preguntado cuantos días permanecieron detenidos en el Cuartel. Contesto *“Del 13 de abril, el 19 de abril fue la conmemoración del Desembarco de los Treinta y Tres y se fueron el 20, 21 o 22, fueron 9 o 10 días... no lo sé...no lo puedo recordar”*.

Preguntado recibieron torturas estas personas. Contesta *“mientras yo estuve presente en los interrogatorios nunca se los tocó”* (audiencia de fecha 26/07/2022 pista 2, minuto 13:00) *“yo pase muy mal a partir de 1993 porque ahí es cuando surge en la prensa que había caballetes, que había tachos, que había picana eléctrica, que sacaban las muelas, aquello era tan espantoso que a mí me revolvía la conciencia..”*.

Preguntado si le constaba que hubieran existido torturas mientras ud. no estaba. Contesta: *“no me consta...yo no puedo entender que allá pasado lo que ellos dicen ahí”* (audiencia de fecha 26/07/2022 pista 2, minuto 15:28) *“hubiera tomado medidas si hubiera podido...los Tenientes nombrados ahí en ningún momento interrogaron”*.

Preguntado quienes interrogaban en Treinta y Tres. Responde: *“yo, Garmendia, porque eran muy jóvenes, por ejemplo Leite, Sarli, Grau eran muy jóvenes y era una locura decirles que tenían que interrogar a un adolescente”*. *“Cuando yo quería saber algo que me interesaba desde el punto de vista de la información, llamaba a Carmen Fleitas acompañada de una policía militar femenina a mi despacho, donde estaban los dos Sargentos escribientes Iván García y Cabrera, entonces se sentaba...y se le preguntaba si tal cosa fue así y nunca surgió el tema de La Esmeralda, ellos se sienten muy afectados, particularmente las mujeres, cuando sale la narración de lo que sufrieron en la Esmeralda, de eso nunca se habló... En la Esmeralda hicieron un campamento que vivían en tipo carpas, con ramas y ojarascas y hacían actividades de orientación nocturna, de boy scout y reuniones políticas, discutían, se tocaba la guitarra, algunos muchachos se iban, otros se quedaban, unos se acostaban, otros se levantaban y lo que les molestó del comunicado fue el tema de las relaciones sexuales, que ellos sostienen que no fue así, lo espantoso que debe haber sido especialmente para las*



mujeres haber llegado a Treinta y Tres y eso que había sido publicado en todos los medios de prensa, me imagino y me pongo en el lugar de ellas, yo estaba, yo cuando vi aquello dije ¡esto que es!, yo y todos mis compañeros” (audiencia de fecha 26/07/2022 pista 2, minuto 20:08).

Preguntado ud. refiere en relación a esos hechos en La Esmeralda donde se los sindicó de haber participado de orgias, ese comunicado de donde sale. Responde: *“del Comando del Ejército”* (audiencia de fecha 26/07/2022 pista 2, minuto 20:28).

Preguntado si ese comunicado era veraz. Contesta *“no... fue firmado por un Coronel y por un Comandante en Jefe... no tengo idea porque lo hicieron, es una forma de actuar psicológicamente sobre la población, están mostrando un núcleo de integrantes de un partido que hacen tales cosas, cuando nosotros lo vimos no entendíamos cual era la finalidad de haber llegado a ese extremo...”*.

Preguntado: le consta a ud. que están personas detenidas menores y algún mayor hallan estado en plantón en la Plaza de Armas. Responde: *“es imposible, la respuesta es no”*.

Preguntado: estas personas recibieron torturas. Contesta *“no”*.

Preguntado: se le hicieron extracciones de muelas sin anestesia. Contesta *“no”*.

Preguntado: malos tratos. Responde *“no”*.

Preguntado: tratos degradantes. Contesta: *“no”*.

Preguntado por Fiscalía: ud. conocía a esos chicos que fueron detenidos de antes. Responde: *“no los conocía”*.

Preguntado por Fiscalía: cuantas personas concurrieron con ud. a detener a esas personas. Responde: *“a mi me tocó la casa de Marisa Fleitas... no recuerdo los nombres...”*



eran 3... la madre era maestra, fue quien abrió la puerta, yo le mostré el documento...” relata que encontró debajo de un colchón de una de las menores el diario Carta, luego suben a las 3 menores a la camioneta. “Yo anotaba los datos en el pizarrón...iban ingresando y como ya tenía todo no hubo necesidad de nada”.

Preguntado por Fiscalía: si a las personas les pusieron capucha. Responde: *“nunca vi capucha para tata gente” “tampoco alambres, en el cuartel había esposas, pero tampoco porque no daban las esposas para todos”.*

Preguntado por Fiscalía: las personas fueron sometidas a plantón por varias horas, tenían privado el sueño. Respondió: *“no”.*

Preguntado por Fiscalía: al principio cuando los detienen podía haber alguna situación que escapara de su vista. Responde *“no, de los oficiales jóvenes ninguno estaba en contacto con ellos porque yo no permitía, el que supervisaba era un Mayor de Educación Física... que conocía al 90% de la gurisada por ser profesor del Liceo de muchísimos años Juan Cuadrado... el Jefe dispuso que él se encargara de la parte logística y sanitaria y la coordinación con los médicos, entonces él coordina con el odontólogo, uno se empieza a quejar que le duele una muela, coordina con los médicos por los exámenes sanitarios que son de rigor, pero siempre en presencia de una funcionaria femenina”.*

Preguntado por Fiscalía: Ud. sabe si las chicas fueron sometidas a examen ginecológico. Contesto: *“Si, está en los informes a ver si tenían embarazos... ellas dijeron que se las había acusado que no eran vírgenes, cuando van al Consejo del Niño, la doctora lo primero que ve es que son todas vírgenes... nosotros respiramos porque podía haber una acusación de que nosotros las habíamos violado”.*

Preguntado: no habían mantenido ninguna relación sexual no obstante fueron acusadas de participar en orgías y son llevadas a un médico del Cuartel. Responde *“eso fue antes”* (audiencia de fecha 26/07/2022 pista 3, minuto 8:55). Preguntado: en un informe del 9 o 15 de



mayo dice que las chicas son revisadas por un médico el Dr. Cúneo y dice que presentan una enfermedad venérea y les administra benzectacil. Responde: *“voy a opinar porque no tengo nada que ver.. eso debe haber sido porque surgió algún indicio dentro de los varones posiblemente y deben haberle hecho un examen a todos, en esa parte sanitaria yo no tengo nada que ver...”*.

Preguntado por Fiscalía: atento a la edad de muchos de los chiquilines que se encontraban allí 13, 14 y 15 años, cuál era el tratamiento que recibían. Responde: *“De 13 había una sola que debía ser Fernández de apellido, yo no la conocí, no la ubico...”* luego se rectifica y señala que es Marisa Fleitas.

Preguntado: cual era el estado emocional de estos chicos, dado que muchos tenían menos de 18 años. Responde: *“fue una operación que llama la atención, por eso mismo yo lo alerté varias veces”* Preguntado: a quien alertó. Responde: *“a los oficiales... acá no son tupas... acá no hay armamento, dentro del programa la propaganda armada forma parte de la propaganda, pero no había indicios, los indicios que habían eran que habían reuniones que formaban grupos, tenían una actitud agresiva hacia los estudiantes que no los acompañaban, pero no habían paros, pero había demostraciones, hacían panfleteadas, pedían dinero, hacían pintadas...”*.

Preguntado: Ud. vio a estos chicos en el Cuartel, ud. los vio que lloraban, dado la edad que estaban quebrados. Responde: *“yo presumo que eso no sucedía porque había un tremendo espíritu de cuerpo, además eran familiares entre ellos o novios o se conocían... en esta actitud de adolescentes aflojar ante la tensión demuestra debilidad... pero que tenían que haber personas deprimidas tenía que haber.”*

Preguntado por la Fiscalía: porque permanecieron tantos días esos menores en un Cuartel. Responde: “presumo que estaban esperando la intervención del juez militar...” (audiencia de fecha 26/07/2022 pista 3, minuto 18:56).



Preguntado: donde era el lugar de los interrogatorios. Responde: *“era en la oficina mía... había que atravesar el patio... de la puerta principal a la derecha estaba mi despacho”*.

Preguntado donde atendían los médicos. Responde en el piso de arriba, estaba enfermería, policlínica, al lado de las cuadras.

Preguntado: ud. .manifestó que las participaciones de estos jóvenes eran muy insignificantes, ameritaba todo este tratamiento. Responde *“no... por eso el tratamiento que yo dispuse era ese”*.

Preguntado: que horario cumplía. Responde *“llegaba a las 7:00 o 7:30 y me iba a las 5:00 o 6:00 de la tarde”*. Preguntado si en el horario de la noche podrían haber tenido un tratamiento distinto al que ud. hubiera ordenado. Responde: *“si yo estaba no, pero es muy difícil porque yo me tendría que haber enterado”* Preguntado: podrían haber pasado durante horas parados. Responde *“pueden haber pasado muchas cosas y hay cosas que no pueden haber pasado como eso de las muelas o que las chiquilinas se hacían pichi en el camión delante de los soldados... yo no iba en el camión”*.

Preguntado: Hay 20 personas que denuncian esta situación y todas describen un tratamiento similar de haber sido víctimas de plantones, de haber tenido golpes, maltrato psicológico, porque ud. cree que estas personas denuncian ese tratamiento en ese Cuartel donde ud. dice que el tratamiento fue nada que ver con lo que ellas relatan. Responde: *“la actitud de ellos es juntarse para seguir... muchos no quisieron saber nada, unos les echan la culpa al partido, estoy diciendo lo que ellas dijeron que el partido no las respaldó... se presentan para obtener la retribución... yo no entiendo porque esperaron tanto tiempo en hacer declaraciones y en acudir a la justicia”*

Preguntado: ud interrogó a cada uno de los 20. Responde: interroga a gran parte *“hubo gente que entró al despacho y cuando vio todo eso dijeron si ta soy yo”*.



Preguntado en qué situación física y emocional llegaban los detenidos al interrogatorio. Responde: *“había de todo, gente que llegaba asustada, que yo los tranquilizaba porque eran todos jóvenes... siempre en presencia de una policía militar femenina y del escribiente... yo quiero que vos me digas que hiciste, donde estabas... yo no hice nada... cosas raras no hubieron, de que se tiren al suelo”*. Preguntado: alguno que haya llegado lastimado o que haya sufrido tortura. Responde: *“nunca vi, porque lo primero que hacen ellos es decirme a mí... en ningún momento vi a nadie lastimado... recibían visitas”*.

- Interrogado **Mohachir Leite** si conoce a los denunciados. Responde: *“no los conozco”*.

Preguntado si conoce a los demás indagados Rombys, Feola, Grau, Garmendia, Lete, Juan Cruz, Juan Luis Alvez, Pedro Buzo, Wellington Sarli, los Dres. Hugo Diaz Agrelo, José Cuneo y Antigas y el dentista Veira. Responde: *“sí”*.

Preguntado: ud. prestó funciones en el Batallón Nro. 10 de Infantería de esta ciudad. Contesta: *“sí, yo vine al Batallón Nro. 10 en setiembre de 1973 y en 1976 me fui para Rocha estos fueron los destinos aunque no quiere decir que yo haya estado en Treinta y Tres, en el año 73 cuando vine ya salí destacado al Establecimiento Militar de Reclusión Nro. 1, en el año 74 estuve prácticamente todo el año fuera de Treinta y Tres trabajando en otros lados, por ejemplo en el Centro de Instrucción de Reclutas en Minas, en el año 1975 fui otra vez a Minas me fui a mediados del mes de febrero y volví en el mes de diciembre, con un mes en el medio, es decir me fui marzo, abril, mayo hasta el 30 de junio, volví a Treinta y Tres por el mes de julio y en el mes de agosto volví a Minas para hacer el otro ciclo, prácticamente en el año 1975 no estuve”*.

Preguntado: recuerda si en abril de 1975 ud estuvo en Treinta y Tres. Responde *“no”*. Preguntado: donde estuvo. Contesta: en Minas. Preguntado: todo el tiempo: Responde: claro. Preguntado: ud tiene como acreditarlo. Su abogado interrumpe diciendo que tenían



documentación al respecto para presentar. Preguntado: Cual era su cargo y que función desempeñaba. Responde: *“Yo era alférez, tenía 22 años, era instructor del personal aspirante a soldado... a eso me dedique todo el año”*.

Preguntado: sabe ud que entre los días 12 a 15 de abril de 1975 se haya llevado a cabo en el Batallón un procedimiento, siendo detenidos e interrogados jóvenes pertenecientes a la UCJ. Responde: *“no”* explicó que en ese entonces no estaba en conocimiento pero que con posterioridad si. Expreso que venía a Treinta y Tres porque tenía amigos, a jugar al fútbol, a los bailes y luego se volvía a Minas.

Preguntado: cuando ud. concurría a Treinta y Tres lo hacía también al Batallón. Responde *“si claro, porque es donde tenía alojamiento, era mi destino entonces parte de mis cosas las tenía en mi dormitorio”*.

Preguntado: en ese entonces cual eral el movimiento en el Batallón. Había gente privada de libertad. Responde: *“Había gente privada de libertad... mi alojamiento era en la unidad, estaba arriba del casino”*.

Preguntado: veía gente detenida en la Plaza de Armas. Responde: no.

Preguntado: veía gente que estaba recibiendo apremios físicos. Responde: *“no”*. Preguntado: veía los lugares donde se efectuaban estos castigos. Responde: no. Preguntado. Que cantidad de personas había detenidas. Responde: No tengo idea, yo era instructor del personal sub alterno, el resto no era de mi incumbencia, ni nadie me iba a hacer participar.

Preguntado: recuerda haber visto personas menores de edad detenidas. Responde: *“no”*.

Preguntado: quienes en ese momento estaban a cargo de las detenciones. Responde: *“no tengo idea”*.



Preguntado por Fiscalía: ud. recuerda si en ese período de abril del 12 al 15 de abril ud. pudo haber estado en Treinta y Tres en el cuartel. Responde: no lo recuerda.

Preguntado por Fiscalía: ud. cuando venía participada de alguna maniobra o solamente era su alojamiento. Responde: *“no porque yo trabajaba en Minas, otra función no tenía”*.

Preguntado por Fiscalía: quien era el S2 en ese momento. Responde: el Coronel Álvarez, el Jefe era el Comandante Cruz fallecido, el Segundo era el Mayor Lete.

Preguntado por Fiscalía: hay personas que lo nombran a ud. puede existir alguna confusión entre Lete y Leites. Responde: *“puede haber una confusión, yo estuve desde el 73 al 76 viniendo y saliendo, mucha gente de la población, gente joven y mayor me conocía porque jugaba al fútbol”*.

Preguntado por Fiscalía: conoce a Liliana Pertuy. Responde: no.

Preguntado: a Blanca Fernández. Responde: *“si, las conozco, pero realmente nunca tuve contacto con ninguna de ellas”*.

Preguntado por Fiscalía: nunca tuvo contacto con detenidos ni nunca actúo en procedimientos de detención. Responde: *“no, nunca...en ninguna parte del país, porque no tenía la jerarquía, en ese momento era alférez con 22 años, no era la jerarquía para participar en muchas operaciones... hacía 2 años había salido de la escuela militar... cuando uno sale de alférez tiene que aprender mucha cosa”*.

Preguntado por Fiscalía: de su tanda quienes estaban en ese lugar. Contesta: Sarli y Grau. Preguntado: ellos si estaban en Treinta y Tres. Responde: *“pienso que si...”*

Preguntado: sabe quien era el Juez Sumariante en esa época. Contesta: *“el Coronel Rombys”*.



Preguntado: donde estaban alojados los detenidos. Responde: "no lo se".

La prueba de la narración fáctica precedente, se integró con:

Denuncia de fs. 1/11.

Declaraciones de la víctima Marianela Pertuy Franco fs. 35/39.

Declaraciones de la víctima Liliana Pertuy Franco fs. 41/46 y fs. 352/354.

Declaraciones de la víctima Blanca Iris Fernández Ituarte fs. 48/52.

Declaraciones de la víctima Alicia Beatriz Fernández Ituarte fs. 53/57.

Declaraciones de la víctima Enrique Darío Barrios Franco fs. 58/62.

Declaraciones de la víctima Francisco Esteban Silva González fs. 63/66.

Declaraciones de la víctima Marisa Justina Fleitas Mariño fs. 67/71.

Declaraciones de la víctima Lorenzo Martín Suárez Rodríguez fs. 72/75.

Declaraciones de la víctima Carmen Susana Techera Colombo fs. 76/80.

Declaraciones de la víctima Jesús Wualberto Cenandez Diago fs. 81/84.

Declaraciones de la víctima José Ramón Nacimiento Cano fs. 85/93.

Declaraciones de la víctima Ana María Mariño Antúnez fs. 95/100.



Declaraciones de la víctima Sivia Carmen Da Costa Rodríguez fs. 101/104.

Declaraciones de la víctima Ruben Alberto Olivera Ramos fs. 105/109.

Declaraciones de la víctima Wiliam Eduardo Bordachar fs. 112/115.

Declaraciones de la víctima Mabel Elisa Fleitas Mariño fs. 116/122 y fs. 350/351.

Declaraciones de la víctima Julio María Olivera Ramos fs. 124/130.

Declaraciones de la víctima Julio César Spurr Lisboa fs. 139/144.

Declaraciones de la víctima Mari Wilson Fernández Ituarte fs. 145/148.

Declaraciones de la víctima Lidia Margarita Nascimento Cano fs. 149/152.

Documentación de fs. 365/379 y fs. 836/848.

Informe de la Cátedra de Medicina Legal y Ciencias Forenses fs. 636/651.

Oficio de AJPROJUMI fs. 652 y pen drive incorporado en autos.

Informe de la Secretaría de Derechos Humanos para el pasado reciente fs. 835/848.

Investigación Histórica sobre la dictadura y el terrorismo de Estado en el Uruguay (1973-1985), de la Univ. de la República de la República, Comisión Sectorial de investigación científica, de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la educación, centro de estudios interdisciplinarios **u r u g u a y o s 2 0 0 8 , T o m o 2 , P á g s . 2 0 6 , 2 4 5 , 2 7 1 ,** https://dedicaciontotal.udelar.edu.uy/adjuntos/produccion/666_academicas_academicaarchivo.pdf.



Inspección ocular de fs. 911/921.

Declaración de indagado Héctor Sergio Rombys Kulikov fs. 922 y 1150/1151, ratificadas en legal forma a fs. 1309/1311.

Informe del Ministerio de Defensa fs. 1029 a 1043 y legajos personales en CD de Rubi Feola, Pedro Buzó, Juan Luis Alvez, Mohacir Leite y Welington Sarli.

Declaraciones de indagado Juan Luis Alves García fs. 1152/1155, ratificadas en legal forma fs. 1315/1321.

Declaraciones del indagado Rubi Feola Núñez fs. 1156/1159.

Declaraciones del indagado Mohacir Leite Urioste fs. 1160/1163 ratificadas en legal forma fs. 1312/1314.

Informe del Ministerio de Defensa de fs. 1636 con CD con el legajo personal de Héctor Sergio Rombys.

Planilla de Antecedentes fs. 1603/1615.

Y demás resultancias de autos.

2.- ACTUACIONES CUMPLIDAS.

Por Sentencia Interlocutoria de Primera Instancia Nro. 704 de fecha 14 de Octubre del 2022 Rombys, Álvez y Leite fueron procesados con prisión como presuntos coautores de reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y reiterados delitos de lesiones



graves y éstos en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad (fs. 1330/1359), la que resultó confirmada por Sentencia Interlocutoria Nro. 535 de fecha 28 de Agosto de 2023 por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1° Turno (fs. 1641/1652).

Se agregaron las planillas prontuariales a fs. 1438/1442 y 1461/1463 y planilla de antecedentes judiciales del ITF fs. 1603/1607, 1608/1611 y 1612/1615 respectivamente de la que surge que los encausados Leite y Álvez son primarios; por su parte Rombys tiene un antecedente por un delito de homicidio muy especialmente agravado en reiteración real con reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos en el IUE 547-30/2022 radicado en el Juzgado Letrado en lo Penal de 27° Turno.

Puestos los autos de manifiesto y conferida vista al Ministerio Público conforme el art. 165 del Decreto Ley Nro. 15.032 (fs. 1616 y 1626). El Ministerio Público evacúa la vista solicitando: i) se oficie al Ministerio de Defensa a los efectos de aportar el Legajo Personal de Héctor Rombys y ii) se incorpore el pendrive que remitió AJPROJUMI (fs. 1628). Lo que fuere proveído de conformidad por auto Nro. 347 de fecha 27 de Julio de 2023.

Por auto Nro. 450 de fecha 27 de Setiembre de 2023 se confiere traslado al Ministerio Público, conforme el art. 233 del Decreto Ley Nro. 15.032.

A fs. 1654/1690 se introdujo demanda acusatoria, de la que se corrió traslado a la Defensa por auto Nro. 507 de fecha 15 de Noviembre de 2023 (fs. 1671).

A fs. 1698 la Defensa de Héctor Rombys solicita prórroga de 15 días adicionales al plazo de 30 días para contestar la acusación en virtud de la complejidad de la causa. Siendo autorizado de conformidad por auto Nro. 525 de fecha 11 de Diciembre de 2023 (fs. 1699).

A fs. 1716/1724 contestó la Defensa de Mohacir Leite; a fs. 1725/1730vto. la Defensa de Álvez y a fs. 1739/1749vto la Defensa de Rombys, solicitando este último la apertura de la



causa a prueba.

Por auto Nro. 9 de fecha 6 de Febrero de 2024 (fs.1751) se abrió el plenario a prueba por el término legal.

Transcurrido el plazo legal sin que la parte solicitare el diligenciamiento de medios probatorios pasaron los obrados a la oficina actuaria a fin de cumplir con el art. 242 del Decreto Ley Nro. 15.032. A fs. 1766 oficina actuaria da cumplimiento a la certificación de prueba regulada en el art. 242 del Decreto Ley Nro. 15.032.

Por auto Nro. 69 de fecha 4 de abril de 2024 (fs. 1768) se ordenó a las partes alegar por su orden en plazo de 15 días perentorios e improrrogables.

A fs. 1769/1776 se incorpora el alegato de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad y a fs. 1788 se agrega el alegato de Rombys.

Por auto Nro. 90 de fecha 6 de Mayo de 2024 fs. 1790 se dispuso autos para sentencia citadas las partes, subiendo al despacho con fecha 13 de Mayo de 2024.

Se deja constancia que la proveyente gozó de licencia los días 8 al 11 de agosto de 2024.

3.- LA ACUSACION Y LA DEFENSA.

El Ministerio Público, entendió que Héctor Sergio Rombys Kulikov y Juan Luis Álvez Garcia deben responder como autores de reiterados delitos de privación de libertad, reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y éstos últimos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves y todos los anteriores en concurrencia fuera de la



reiteración con reiterados delitos de privación de la libertad en calidad de co-autores, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18, 54, 56, 57, 60, 61, 281, 282 inciso 1 numerales 1º y 4º e inciso 2, 286, 317 y 320 bis del C. Penal.

Respecto a Mohacir Leite Urioste la Fiscalía considera que debe responder como autor de reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y éstos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de la libertad en calidad de co-autor, conforme lo previsto en los artículos arts. 18, 54, 56, 57, 60, 61, 281, 282 inciso 1 numerales 1º y 4º e inciso 2, 286, 317 y 320 bis del C. Penal.

Argumenta que Rombys y Álvez privaron de su libertad y sometieron a los detenidos a diversos apremios físicos y tratos crueles inhumanos o degradantes no permitidos por las leyes, la Constitución ni los reglamentos. Indica que un número importante de dichos tormentos (golpizas, plantones, submarinos y picana eléctrica) se excedió ostensiblemente el abuso para lesionar y/o poner en riesgo la propia vida de las víctimas. De esta forma nos enfrentamos ante un concurso formal entre el abuso previsto en el art. 286 del C. Penal y las Lesiones Graves; habida cuenta que si de los malos tratos se derivan lesiones, éstas no pueden quedar absorbidas por la primigenia figura.

Aduce que las víctimas permanecieron aisladas del mundo interior y exterior, puesto que previo al auto de procesamiento estuvieron incomunicadas. Anejo a ello, fueron objetos de otros vejámenes como el encapuchamiento, la mala o nula alimentación, así como la limitación de acceso al baño para realizar sus necesidades fisiológicas o higienizarse. Para la parte acusadora estas conductas que per se entronizan en actos arbitrarios y/o rigores excesivos vedados por la norma constitucional prevista en el art. 26 de la Constitución. Accionar, que es encuadrable en la figura prevista en el art. 286 del C. Penal, que penalizaba al momento de los hechos, toda mortificación innecesaria hacia el detenido.

Sumado a lo anterior indica que los detenidos fueron llevados al Batallón de Infantería Nro. 10,



donde permanecieron reclusos como prisioneros, sometidos a torturas para obtener información y a la vez la confesión de su pertenencia a la UJC así como el nombre de otras personas que pudieren estar involucrados en dicha organización, para con ella habilitar su condena posterior.

Tormentos que por sus características y relevancia provocaron en los detenidos lesiones de distinta índole y que en algunos casos pusieron en peligro su vida.

Para la Fiscalía no cabe lugar a dudas que los apremios físicos a los que fueron sometidos los prisioneros quedan necesariamente alcanzados por la concepción amplia que nuestro Código Penal reconoce en torno a las lesiones.

Pues, conforme al art. 316 del C. Penal se entiende por lesión *“cualquier trastorno fisiológico del cual se derive una enfermedad del cuerpo o de la mente”* que deviene omnicompreensivo de cualquier hecho lesivo en ambas facetas.

Para la Fiscalía, más allá que efectivamente se suscitaron lesiones de tal índole, en éste caso, por el tipo de tormentos infligidos, es posible colegir sin hesitación, que el accionar del agente se adecua a las previsiones del art. 317 del C. Penal. Al respecto indica que el informe confeccionado por el Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina, surge que:

a.- “El grado del riesgo de la vida dependerá del lapso por el que se prolongue el plantón, de su combinación con otros métodos de tortura y del estado anterior de la víctima. El agotamiento psicofísico causado por el plantón, unidos a la falta de agua, alimentación y sueño, es potencialmente letal”

b.- “Tanto el submarino seco (modalidad de la sofocación facial) como el submarino húmedo (un tipo de sumersión incompleta) determina un manifiesto riesgo vital”

c.- “La muerte por golpizas (“beaten to death” en la biografía anglosajona) puede obedecer a



muy variadas causas, la mayoría de ellas detectables en la autopsia y en los estudios histopatológicos”

“Las contusiones reiteradas pueden causar la muerte (inmediata a o diferida) por anemia aguda incluso sin lesión visceral o por secuestro sanguíneo en las partes blandas (piel, tejido celular y masas musculares)”

d.- “No hay controversia en que la tortura mediante choques eléctricos es potencialmente letal, por mecanismos específicos o inespecíficos, que pueden asociarse a convulsiones, síncope o fibrilación ventricular” (fs. 636/651).

Y en tal sentido, la doctrina vernácula es conteste en entender que se alcanza la hipótesis prevista en el Nral. 1º del art. 317 del C. Penal, cuando existe una objetiva probabilidad de ocurrencia de la muerte. (**Fernando Bayardo Bengoa Derecho Penal Uruguayo T. VIII ed. Centro Estudiantes de Derecho año 1970 pág. 179; Antonio Camaño Rosa Tratado de los Delitos ed. Amalio M. Fernandez año 1967 págs. 487 y 488; Milton Cairolí Curso de Derecho Penal 2º ed. F.C.U. año 1980 pág. 170 y 171; Miguel Langón Cuñarro Código Penal Uruguayo ed. Universidad de Montevideo año 2017 pág. 820**). Refiere que dicha circunstancia a todas luces se verificó con el accionar desplegado por Rombys, Álvarez y Leite.

Ahora bien, éstos tormentos, éstos abusos por parte de los funcionarios aprehensores, fueron acompañados de una doble privación de libertad. En primer lugar, la que sobrevino como consecuencia de la detención fuera de la flagrancia y la no puesta a disposición de un Juez en el plazo constitucional. Los detenidos fueron puestos a disposición del juez militar de instrucción muchos días después de su detención, en tanto el dictado del auto de procesamiento que da origen al Sumario, fue resuelto violando ostensiblemente el art. 16 de la Constitución.

Por ello, se entiende que el accionar de Rombys y Álvarez se adecua plásticamente a la figura penal prevista en el art. 281 del C. Penal que en forma genérica estatuye que incurre en ella,



aquel “*que de cualquier manera privare a otro de su libertad personal*”. Por su parte, dentro de dicha privación ilegítima de la libertad, se produjo otra que se plasmó al maniatar (con cuerdas, alambres o esposas) a los detenidos por largos períodos de tiempo. En especial en los interrogatorios y en ocasiones en los plantones. Con dicho accionar, se dio claramente una nueva y mayor aflicción a los detenidos, que de esa forma vieron afectada aún más su ya mermada limitación de movimiento.

Y resulta ostensible, que en dicha privación ilegítima de la libertad Rombys y Álves resultan autores materiales de la misma, por cuanto los detenidos estaban bajo su égida.

Para la Fiscalía el círculo de toda esta retahíla de hechos delictivos previos, se cerró con la significativa privación de libertad final que sobrevino con las sentencias de condena a largos años de penitenciaría.

En este marco, el accionar de los imputados Rombys, Álvez y Leite estuvo axiológicamente direccionado a viabilizar la condena de los detenidos, que por cierto fue dispuesta por otros actores, pero basada en el actuar precedente de los oficiales mencionados.

Así, mediante esa sentencia fraudulenta, que violó en forma ostensible las más elementales reglas de un debido proceso -desde que su pábulo giró sobre el gozne de la confesión arrancada mediante tormentos- se consolidó una última privación de libertad por largos años.

Sentencias, cuyo soporte inicial y sustancial se sustentó en la actuación relevante del imputado.

Pues, ninguna declaración confesoria que se obtenga bajo tormentos, puede ser invocada como prueba y por tanto ser soporte de una sentencia válida.

En tal sentido, por cuanto diversos acuerdos internacionales vigentes al momento de los hechos que nos ocupan anatemizaban dicha práctica. Entre otros Art. 5 de la Declaración



Universal sobre DDHH, art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 3 de la Convención de Ginebra de 1949 sobre tratamiento de los prisioneros.

Pero no solo ello, sino que el propio art. 435 del Código de Procedimiento Penal Militar vedaba la posibilidad de admitir como prueba lícita la confesión bajo tortura, habida cuenta que el mismo establece que: *“Toda manifestación del procesado, por la cual se reconozca como partícipe en un delito, o en una tentativa punible, surtirá los efectos legales de la confesión siempre que reúna conjuntamente las condiciones siguientes... 3º) Que no medie violencia, intimidación, dádivas o promesas”*.

Por tanto, al momento de los hechos era conocida y evidente la prohibición de irrogar cualquier tipo de coacción o amenazas contra el imputado, y menos aún, que su confesión sea válida en tales circunstancias. Luego, en ese momento y en la actualidad toda confesión obtenida bajo tormentos, de conformidad a la doctrina de los frutos del árbol envenenado trasunta la nulidad absoluta de la prueba.

Para la parte acusadora en los presentes, ocurrieron las coacciones, las amenazas los tratos crueles inhumanos y degradantes y aún los tormentos sobre los detenidos para obtener su confesión.

Por tanto, en éste punto, el accionar de Rombys, Álvez y Leite se adecuá al mecanismo amplificador del tipo previsto en el art. 61 Nral 4 del C. Penal, desde que aquellos cooperaron de forma determinante con actos sin los cuales los reatos no se hubieran podido perpetuar. Pues, las víctimas que comparecen en los presentes fueron condenadas y a la sazón recluidas por largos años de penitenciaría, por la cooperación necesaria de los prevenidos en su condición de interrogadores en la faz inicial del proceso.

Huelga señalar que el tipo penal previsto en el art. 281 del C. Penal es un delito permanente por lo que su consumación se dilata en el tiempo. Luego, mientras perdura la privación de libertad se seguirá consumando el reato hasta que la misma cese. De ello debería inferirse que



solo cabría imputar una única privación de libertad.

Ahora bien, en autos para la Fiscalía se advierten dos instancias intrínsecamente imbricadas, aun cuando necesariamente diferenciadas, las que permiten romper el esquema antes referenciado. En efecto, en primer lugar, se configuró una primera privación de libertad con la detención ilegal y su pervivencia más allá de las exigencias y el plazo constitucional. En el marco de éstas se sucedieron otras cuando se mantuvieron a los detenidos por largos períodos maniatados con esposas y/o cuerdas. En tanto, una segunda, que se sustentó en la anterior, pero que en esencia era contingente y asimismo resuelta por otros agentes. En razón de ello, es que la Fiscalía plantea la hipótesis de la existencia de dos privaciones de libertad.

Por su parte iguales consideraciones se deben tomar en consideración en relación a Mohacir Leite, salvo en lo que refiere a las privaciones de libertad iniciales. Habida cuenta que, según su rango jerárquico y función, las detenciones en sí, como las privaciones de libertad acaecidas en forma inmediatas a éstas, no estaban bajo la égida de su poder. Pese a ello, sí son adjudicables a él las ocurridas con posterioridad a los interrogatorios y tormentos, dispuestas por la justicia militar desde que se encuentran intrínsecamente imbricadas al actuar precedente de Leite.

En cuanto a las circunstancias alteratorias, Fiscalía considera que los reatos de privación de libertad se encuentran específicamente agravados por ser los agentes funcionarios público, así como por superar los 10 días la detención ilegítima, art. 282 Nrales 1 y 4 del C. Penal y muy especialmente agravados por obedecer a móviles políticos o ideológicos art. 282 inc. 2° del C. Penal; habida cuenta que la prolongada detención de las víctimas estuvo motivada por razones ideológicas.

El delito de lesiones graves se ve específicamente agravado por efectuarse por funcionarios públicos y recaer sobre personas detenidas art. 320 bis del C. Penal y genéricamente agravado por la alevosía art. 47 Nral 1°.



Por último, la responsabilidad de Álvarez y Leite se encuentra atenuada por la primariedad absoluta, art. 46 Nral 13 del C. Penal.

Finalmente el Ministerio Público solicita se condene a Héctor Sergio Rombys Kulikov y Juan Luis Álvarez García como autores penalmente responsables de reiterados delitos de privación de libertad, reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y éstos últimos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves y todos los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de la libertad en calidad de co-autores a la pena de doce (12) años de penitenciaría y once (11) años de penitenciaría respectivamente, con descuento de la preventiva sufrida y de su cargo las accesorias de rigor.

Se condene a Mohacir Leite Urioste como autor penalmente responsable de reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y éstos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de la libertad en calidad de co-autor a la pena de ocho (8) años de penitenciaría, con descuento de la preventiva sufrida y de su cargo las accesorias de rigor.

La Defensa de Mohacir Leite manifiesta su total discrepancia con la acusación expresando que no tiene el honor de compartir las consideraciones fácticas realizadas por el acusador público, así como tampoco con las conclusiones jurídicas a las que arriba. La Defensa sostiene que su defendido en ningún caso participó siquiera en las detenciones que en este proceso se investigan ni mucho menos en los interrogatorios ocurridos luego; para ello indica que Leite no prestaba funciones en el Batallón de Infantería Nro. 10, sino que prestaba funciones en la División Ejercito Nro. 4 de la ciudad de Minas, concretamente en el Centro de Instrucción de Reclutas. Indica que desconoce los motivos por los que algunos testigos lo señalan como partícipe de las maniobras investigadas, explicando que pudiese ser por venganza o quizás por confusión. Aclara que si bien luego de haber sido trasladado a Minas en alguna ocasión Leite volvía a Treinta y Tres con fines sociales como ser salir con amigos, ir a bailes entre otros. Negando enfáticamente que al volver a Treinta y Tres trabajase en el cuartel participando de detenciones e interrogatorios. Explica que nunca y bajo ningún concepto Leite



podría haber prestado funciones en Treinta y Tres cuando estaba apostado formal y materialmente en Minas.

Aduce que los testigos confundían a Leite con Lete, lo que podría deberse a la similitud de sus apellidos, donde el segundo de los nombrados si se desempeñaba en el Batallón Nro. 10 y tenía superioridad jerárquica por lo que su cargo si le permitía y obligaba a realizar funciones y no como Leite quien era un alférez recién recibido.

Considera la Defensa que la Fiscalía no explica de que manera Leite privó de libertad a alguna de las víctimas, ni cuales fueron sus actos típicos o de colaboración que hacen posible esa imputación. Argumenta que respecto a las lesiones no existe en el expediente la plataforma fáctica necesaria para que se pueda procesar por dicho delito, dado que no hay constatación de las mismas. Expresa que el daño es central para la tipificación del delito de lesiones y además para determinar si la misma es una lesión personal, grave o gravísima, en consecuencia señala que desconoce en qué elemento se baso la Fiscalía para determinar las supuestas lesiones ocurridas, careciéndose de respaldo técnico o fáctico para así hacerlo, indica que no existe en el expediente un solo informe médico que avale la existencia de las lesiones referidas, así como tampoco la entidad de las mismas, para la Defensa este hecho hace imposible la categorización de la lesión y su entidad.

Reitera su planteo en cuanto a la prescripción de los hechos investigados, fundamentándose en los arts. 117 y 124 del C. Penal

En definitiva aboga por la absolución de Mohacir Leite.

La defensa de Juan Álvez señala que tampoco comparte las consideraciones fácticas realizadas por la Fiscalía y tampoco las conclusiones jurídicas a las que aquella arriba.



Refiere que si bien Álvez participó en las detenciones que se llevaron a cabo, las mismas eran legítimas y nada de lo que ocurrió después le puede ser imputable, por no haber participado a posterioridad de los hechos que se le endilgan. Explica que su defendido participó de la detención de las personas, sin embargo, alega que lo hizo en cumplimiento de órdenes legítimas que le fueron dadas por su cadena de mando y en el marco de un régimen jurídico que en ese entonces le habilitaba a actuar de esa manera. Sostiene que juzgar hechos acaecidos hace más de 40 años sin perspectiva y sin considerar la normativa entonces vigente nos llevará a injusticias e ilegalidades que son deseables de evitar. Aduce que Álvez no realizó ningún tipo de apremio físico, sea participando o colaborando y mucho menos provocó lesión en alguna persona. Para la Defensa la Fiscalía no ahonda en los hechos ni en su averiguación, alcanzándole para pretender una imputación solamente la circunstancia que su defendido prestaba funciones en el Batallón de Infantería Nro. 10 y que fue quien detuvo a los denunciados y los trasladó a su lugar de reclusión. Para la Defensa el hecho de prestar funciones como S2 es lo que permite a la Fiscalía construir la imputación de su cliente. Para la Defensa esta decisora asume los hechos reprochados sin efectuar un debido análisis de la prueba. Señala que la única prueba inculpativa es la declaración de las víctimas, las que se realizaron hace decenas de años de ocurridos los hechos que denuncian. La defensa recalca que Álvez no participó de los apremios físicos y que las víctimas han señalado a otros como los responsables de los apremios físicos padecidos. Explica que su defendido no participó de los interrogatorios ni mucho menos de los apremios físicos por cuanto jerárquicamente no podía haberlo hecho y tampoco funcionalmente, siendo ello efectuado por personal superior de una unidad distinta a la que su defendido integraba.

Para la Defensa las detenciones no fueron ilegales, por lo que no hubo privación de libertad, indica que los apremios físicos no están probados que hayan sido efectuados por su defendido y las lesiones no fueron constatadas. En todo caso aduce que no corresponde su imputación como coautor sino a lo sumo como cómplice.

Respecto a las detenciones efectuadas, indica que si bien su defendido aceptó haber participado en ellas, no se explica porque las mismas serían delictivas cuando ellas fueron



realizadas en el marco de lo ordenado y permitido por el orden jurídico entonces imperante. Explica que la ley Nro. 14.068 estableció un marco normativo que permitía a los militares detener a particulares siempre que se verificaran los extremos exigidos por la norma; es por ello que sostiene que quien actuó en el marco de lo por ella establecido, lo hizo en cumplimiento de la ley.

En lo que tiene que ver con las lesiones, asegura que al no existir constatación de las mismas no puede perseguirse por dicho delito. Asimismo, indica que no se comprende en que se basa la Fiscalía para determinar que las lesiones son graves. Para la Defensa el que se carezca de informe técnico resulta óbice para categorizar la lesión. Para la Defensa al no haberse constatado lesión alguna mal puede recaer imputación a su respecto.

De modo coincidente con la contestación de la acusación de Leite, la defensa de Álvarez expone que los hechos investigados se encontrarían “*sobradamente prescriptos*” fundando tal planteo en lo dispuesto por los arts. 117, 123 y 124 del C. Penal.

En definitiva solicita la absolución de su defendido.

Por su parte la Defensa de Rombys refuta la acusación oponiéndose a la misma, por cuanto considera que la imputación formulada respecto a su defendido es hipertrofiada en base a figuras y agravantes notoriamente improponibles. Señala que respecto al delito de lesiones el mismo se ha computado dos veces: uno al considerarlo en concurso formal con el art. 286 del C. Penal y otra al computarlo como agravante de acuerdo al art. 320 bis del C. Penal, violando los principios del derecho penal.

Respecto al delito de lesiones imputado indica que no existe prueba que los detenidos fueran víctima de lesiones aunque si podría admitirse malos tratos.

En relación al delito de privación de libertad, esgrime que la Fiscalía lo agrava con el hecho de obrar con móviles políticos o ideológicos, no obstante expresa que no hay constancia



de la filiación política o ideológica de su defendido y que la Fiscalía ni siquiera indagó a su respecto.

Señala asimismo que la pena pretendida por la parte acusadora es “*una quimera punitiva*” sin fundamento legal ni constitucional. Aduce la pena pretendida tiene una duración perpetua despojada de fundamentos en violación al art. 26 de la Constitución, cuyo fin es la perpetua mortificación a su defendido.

Sostiene asimismo que la pena pretendida se encuentra compurgada por la preventiva sufrida.

Argumenta que las detenciones fueron efectuadas por órdenes respaldadas en la Constitución.

Para la Defensa si alguna imputación pudiera surgir de autos, ella sería el abuso de autoridad contra los detenidos, cuya pena máxima es de dos años de penitenciaría, delito que para la Defensa se encuentra prescripto.

En igual trillo, la Defensa de Rombys reitera el planteo en cuanto a la prescripción de los hechos endilgados a su defendido.

Esgrime la Defensa que su defendido no participó en las torturas, dado que no participó en ningún interrogatorio indagatorio, dado que su función era recibir las declaraciones de cada uno de los detenidos formuladas por otros militares actuantes y elevarlas al juez militar de instrucción. Indica que Rombys hace contacto con los detenidos varios días después de producidas las detenciones, exculpando a Rombys quien solamente recibiría las declaraciones ratificadoras o rectificatorias de cada uno de los detenidos.

CONSIDERANDO:



A) PRESCRIPCION:

La Defensa de los tres encausados vuelven a insistir sobre un tema que se encuentra absolutamente laudado. Habida cuenta que la excepción de prescripción fue planteada y resuelta en autos. Ergo, sobre el punto existe cosa juzgada y por tanto no se detendrá en su consideración, estándose a lo ya resuelto respecto de Alvez y Leite en Sentencia Interlocutoria de Primera Instancia Nro. 458/2021, confirmada por Sentencia Interlocutoria de Segunda Instancia Nro. 75/2022 y respecto de Rombys en Sentencia Interlocutoria de Primera Instancia Nro. 691/2021, confirmada por Sentencia Interlocutoria de Segunda Instancia Nro. 296/2022.

B) CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL COMPORTAMIENTO.

La conducta desplegada por Héctor Sergio Rombys Kulikov y Juan Luis Álvez García Díaz encuadra en la figura delictual de reiterados delitos de privación de libertad, reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y éstos últimos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves y todos los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de la libertad en calidad de co-autores, a lo que se inculpará en definitiva, compartiendo en tal sentido la tipificación y los argumentos expresados por el Ministerio Público en la acusación.

Respecto a Mohacir Leite Urioste deberá responder como autor de reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y éstos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de la libertad en calidad de co-autor.

Recordemos que el delito de privación de libertad se encuentra legislado en el artículo 281 del C. Penal y sanciona a quien, de cualquier manera, privare a otro de su libertad personal.



En relación a esta figura Langón señalaba : “... los términos amplios en que está concebido el tipo hacen que la privación de libertad la pueda cometer indistintamente cualquier persona, sobre cualquier “otro” y de cualquier manera.

... La “libertad personal” se traduce generalmente como libertad de locomoción o de movimiento, la potestad del sujeto de desplazarse a voluntad de un lugar a otro, de permanecer o salir de cualquier sitio, de colocarse o descolocarse según su arbitrio en el espacio.

...La ley no fija plazo de duración de la privación de libertad, delito permanente que puede durar desde algunos instantes, hasta horas, días, meses y aún años”.

En todos los casos se trató de privaciones ilegítimas de la libertad, toda vez que no fueron producto de flagrancia o dispuestas por orden de Juez competente, en ostensible violación a lo edictado en el art. 16 de la Constitución.

Ninguna de las personas a las que se les privó ilegítimamente de su libertad, fueron puestas a disposición del Juez competente dentro de las 24 horas de su detención, en clara violación de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República, lo cual surge de la propia declaración de Rombys ser interrogado acerca del tiempo transcurrido entre la detención y que la persona pasaba ante el Juez Sumariante, respondiendo que “hasta que se impuso la guerra interna eran 48 horas, durante la guerra interna pasaron a ser 10 días, a los 10 días automáticamente tenía que estar frente al Juez” y concretamente en el caso de que nos convoca indico no recordarlo; de igual manera Álvez preguntado acerca de cuantos días permanecieron detenidos en el Cuartel, contesto “Del 13 de abril, el 19 de abril fue la conmemoración del Desembarco de los Treinta y Tres y se fueron el 20, 21 o 22, fueron 9 o 10 días... no lo sé...no lo puedo recordar”.

El bien jurídico tutelado en este tipo penal es la libertad de movimientos, que abarca la posibilidad de trasladarse libremente de uno a otro lugar como la de ser privado efectivamente de libertad por estar encerrado, bastando para que se consume este delito que se le prive de la



libertad por cualquier acción.

Se tutela una forma especial de libertad individual: la libertad en sentido físico, externo, la libertad de movimientos, que es más amplia que la libertad ambulatoria. Es en definitiva la protección de la facultad de dirigir el propio cuerpo como se quiera y moverlo en el espacio hacia el lugar deseado.

En definitiva, se priva de libertad personal cuando a la víctima se le encierra como cuando se le limita sus movimientos o se le señalan ciertos límites dentro de los cuales debe moverse sin estar facultado para traspasarlos.

El verbo nuclear es “*privar*” que significa restringir la libertad de movimiento físico de una persona o quitársela totalmente, abarca la forma mas severa de privación de libertad como también configuran el verbo nuclear el caso de encierro, ataduras, uso de esposas, cadenas u otras formas, en el punto es dable señalar que los denunciantes Liliana Pertuy, Blanca Iris Fernández, Alicia Beatriz Fernández, Enrique Darío Barrios, Francisco Esteban Silva, Marisa Justina Fleitas, Lorenzo Martin Suarez, Carmen Susana Techera, Jesús Gualberto Cenandez, José Ramon Nacimiento, Ana Maria Mariño, Silvia Carmen Da Costa, Rubén Alberto Olivera, William Eduardo Bordachar, Mabel Elisa Fleitas, Julio Maria Olivera, Julio César Spur, Mari Wilson Fernández y Lidia Margarita Nacimiento señalaron haber estado sido encapuchados.

Los medios usados pueden ser diversos, siempre que sean idóneos para privar de libertad al sujeto pasivo, pudiendo ser a través de violencia, engaños u otro dado que la norma emplea la fórmula “*de cualquier manera*”.

Se trata de una privación ilegítima, pues fueron golpeados, sometidos a plantón, malos tratos, y diferentes vejámenes.

Se consuma en cuanto tiene lugar la privación de libertad personal, se trata de un delito permanente porque mientras dure la privación de libertad se seguirá operando la consumación



y ella continuará hasta que aquella cese.

En el art. 282 están previstas las circunstancias agravantes especiales de este delito, y el numeral 1° establece que se agrava cuando el delito es cometido por un funcionario público, desplazando en el particular la aplicación de la agravante genérica prevista en el art. 47 numeral 8° del C. Penal.

Asimismo el inciso final del art. 282 establece una agravante muy especial “*cuando el hecho obedeciera a móviles políticos o ideológicos. La pena será de seis a doce años de penitenciaría*”, estos jóvenes fueron detenidos, privados de su libertad, recibieron de sus aprehensores diversos abusos y resultaron lesionados por el hecho de pertenecer y/o militar en la Unión de Juventud Comunista. Los agravios formulados por la Defensa de Rombys en cuanto al cómputo de esta agravante muy especial, no sucumben en absoluto su aplicación, dado que los móviles políticos o ideológicos fueron tenidos en cuenta al detener y privar de libertad, siendo irrelevante la filiación política o ideológica de su autor, en el caso se trató de un ataque generalizado es decir hacia una multiplicidad de víctimas o sistemático contra la población civil.

Rombys, Álvez y Leites además de privar ilegítimamente de su libertad a las víctimas, las sometieron a diversos apremios físicos y tratos crueles inhumanos o degradantes, poniendo en riesgo la vida de éstos, por lo que concurren formalmente las figuras de abuso de autoridad y lesiones graves, conforme al informe médico legal obrante en autos, en tanto de la tortura ejercida se derivaron indefectiblemente lesiones graves.

Se endilga el delito de abuso de autoridad contra los detenidos, en este ilícito el sujeto activo necesariamente debe ser el encargado de una cárcel en un sentido amplio, o encargado de la custodia, o traslado de detenidos o condenados, abarcando a los funcionarios encargados por delegación de escoltar al sujeto pasivo.

En este delito se observan dos verbos que dan lugar a dos modalidades distintas: “*cometer*



actos arbitrarios sobre el detenido o someterlo a rigores no permitidos por los reglamentos”. Cometer actos arbitrarios significa realizar conductas caprichosas en colisión con la ley. En cuanto a la segunda modalidad, esto es someter al recluso a rigores no permitidos por los reglamentos, ello consiste en hacerlo objeto de severidades excesivas que no están permitidas por las normas vigentes legales o reglamentarias. Se encuentra vedado mortificar al preso, torturarlo o vejarlo.

En la hipótesis de que a través de esta conducta se causen trastornos físicos o psíquicos señala Cairoli que el delito puede eventualmente transformarse en lesiones especialmente agravadas en virtud de lo dispuesto en el art. 320 bis del C. Penal.

La consumación opera en el momento en que se cumplen cualquiera de ambas modalidades y puede admitirse la tentativa.

Respecto al delito de abuso de autoridad contra los detenidos, Langón indicó: *“Es un delito a sujeto calificado desde que sólo puede cometerlo un “funcionario público” determinado, los encargados de una cárcel, los custodios o los que transportan detenidos o arrestados que a la postre son los que van a resultar víctimas del hecho punible..*

Los sujetos pasivos son aquellos arrestados o detenidos en el sentido amplio ..., en definitiva las personas privadas de la libertad por la autoridad pública (arrestados, detenidos, presos, condenados)...

Este delito específico y más grave, absorbe todas las conductas que pueden encartar dentro del concepto de traumatismo...

Naturalmente que, si de los malos tratos derivan lesiones personales (de cualquier naturaleza que fueran, ordinarias, graves o gravísimas), se asistirá a hipótesis de concurso formal (art. 57 C.P.) debiendo tenerse presente que, conforme al art. 320 bis C.P. debe aumentarle la pena de las lesiones en un tercio...” (Langón Cuñarro, Miguel. Texto único de



Además de los golpes y medios de tortura aplicados, las víctimas permanecieron aisladas del mundo exterior y las mantuvieron incomunicadas, encapuchadas, fueron objeto de vejámenes, como la mala o nula alimentación, la limitación al acceso al baño tanto para las necesidades fisiológicas como la propia higiene, limitación en el sueño.

Ha quedado suficientemente probado que entre la privación ilegítima de la libertad y el abuso de autoridad contra los detenidos y las lesiones graves en perjuicio de varias víctimas.

A efectos de determinar la entidad de las lesiones que ocasionan los métodos de tortura a que fueron sometidas las víctimas, considerando la complejidad de dicha determinación, atento al tiempo transcurrido entre los hechos y el proceso llevado adelante, se incorporó en autos a fs. 636/651 el informe médico legal del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, que tuvo por objeto *“informar si los plantones, el “submarino”, las golpizas generalizadas con manos y pies y/u objetos contundentes, la utilización de picana eléctrica y los colgamientos pueden ocasionar: a) Una enfermedad que ponga en peligro la vida de la persona agredida. b) Que provoque una incapacidad para atender sus tareas ordinarias por un término superior a 20 días. c) La debilitación o la pérdida permanente de un miembro, un órgano o u sentido. d) La anticipación del parto de la mujer agredida. e) Una enfermedad cierta o probablemente incurable.”*

Los médicos que lo suscribieron informaron: *“... está fuera de toda posible controversia que la aplicación intencional de dolor y/o sufrimientos graves, tanto sean físicos como mentales, sobre una persona constituye un medio eficaz para el menoscabo de su integridad física y psicológica. La tortura siempre ocasiona un daño agudo, generalmente determina secuelas y en ocasiones, causa la muerte de la víctima”* (fs. 640).

Continúa el informe: *“... cabe señalar que todos los métodos de tortura contienen, en principio, la eventualidad de un desenlace letal. Es habitual en los centros de tortura la*



presencia de médicos que controlan las funciones vitales de los detenidos...

“Para valorar los eventuales riesgos y daños de la tortura se debe tener en cuenta que transcurre en contextos singularmente estresantes, operando sobre un terreno muy desfavorable, fruto de un proceso de desgaste psicofísico que suele incluir limitaciones en el descanso, la alimentación y la asistencia médica oportuna” (fs. 636/651).

Así concluye en cuanto a los “*plantones*” que el grado del riesgo de vida dependerá del lapso por el que se prolongue el plantón, de su combinación con otros métodos de tortura y del estado anterior de la víctima, determinando también que el agotamiento psicofísico causado por el plantón, unido a la falta de agua, alimentación y sueño, es potencialmente letal.

En relación al “*submarino*”, expresan que tanto el “*submarino seco*” (modalidad de la sofocación facial), como el “*submarino húmedo*” (un tipo de sumersión incompleta), determinan un manifiesto riesgo vital (fs. 644). *“En el caso del submarino húmedo, además del mecanismo asfíctico propiamente dicho, se ponen en juego alteraciones electrolíticas en la sangre generadas en la interface alvéolo – capital que pueden causar arritmias cardíacas y la muerte. Cuando la sumersión es en un medio líquido contaminado (como la materia fecal), se añaden los riesgos de neumonía, sinusitis, meningitis y sepsis, que puedan llevar a la muerte en forma algo más diferida.”* (fs. 644/645).

En cuanto a las golpizas generalizadas con manos, pies o con objetos contundentes, consideran que la muerte por éstas, puede obedecer a muy variadas causas, refiriéndose a otras consecuencias según la intensidad y lugar de los castigos (fs. 646/649). En relación a la picana eléctrica el informe establece que no hay controversia en que la tortura mediante estos choques eléctricos es potencialmente letal (fs. 649).

Al referirse a los colgamientos, determinan que presenta el riesgo de vida común a todos los métodos de tortura y en cuanto a la incapacidad para atender las tareas ordinarias por un período superior a 20 días refieren: *“El colgamiento por períodos prolongados determina*



sufrimientos articulares, particularmente del hombro, con posible periartrosis y típicamente, luxación escapulo – humeral...”

“Todos estos daños secundarios al colgamiento, unido al sufrimiento psicológico, pueden determinar incapacidades por lapsos superiores a 20 días” (fs. 636/651).

Como ya se señaló, los delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, concurren formalmente con los delitos de lesiones graves.

Esta decisora considera que parte de los hechos probados se adecuan a la figura penal de tortura, sin embargo, sobre el punto es dable señalar que en nuestro derecho penal positivo no se había sancionado hasta el advenimiento de la Ley Nro. 18.026 como un delito autónomo de torturas, por lo que el camino que existe para sancionar a los autores de torturas es hacerlo a través de la vía del art. 286 del C. Penal que regula el delito de abuso de autoridad contra los detenidos, como acaece en el presente proceso. Este delito se castiga con pena de prisión de seis meses a dos años de penitenciaría.

En tanto que el delito de tortura no estaba tipificado al momento en que ocurrieron los hechos, razón por lo cual se responsabilizará a sus autores a través de la figura del abuso de autoridad contra los detenidos,

Si bien el artículo 286 del C. Penal es limitado, pues el sujeto activo de este delito debe de detentar la calidad de funcionario público y además ser encargado de una cárcel, o encargado de la custodia o el traslado de un arrestado o condenado.

Recordemos que la tortura es considerada un crimen de lesa humanidad y la primera vez que se usó formalmente la expresión crímenes contra la humanidad fue en el art. 6 inc. C) del Estatuto del Tribunal Internacional Militar de Nuremberg, en ocasión del juicio a los criminales de la Segunda Guerra Mundial. La citada norma estableció que eran crímenes contra la humanidad: el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos



cometidos en contra de cualquier población civil, antes o durante la guerra, o las persecuciones por motivos raciales o religiosos, en la ejecución o en conexión con un crimen dentro de la jurisdicción del tribunal.

El tipo penal de tortura es recogido en el art. 22.1 de la Ley Nro. 80.26 que dice *“El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado impusiere cualquier forma de tortura a una persona privada de libertad o bajo su custodia o control o a una persona que comparezca ante la autoridad en calidad de testigo, perito o similar, será castigado con veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría”*.

El art. 22.2 define la tortura como *“A) Todo acto por el cual se inflija dolores o sufrimientos graves, físicos, mentales o morales. B) El sometimiento a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. C) Todo acto tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental aunque no cause dolor ni angustia física o cualquier acto de los previstos en el artículo 291 del Código Penal realizado con fines indagatorios, de castigo o intimidación”*.

El art. 22.3 aclara que *“No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”*.

El bien jurídico tutelado en estos casos es el de lesa humanidad.

Respecto al delito de lesiones graves, es menester recordar que nuestro Código divide las lesiones en leves, graves y gravísimas siguiendo un viejo criterio de clasificación objetiva.

El artículo 317 del C. Penal establece *“La lesión personal prevista en el artículo anterior es grave, y se aplicará la pena de veinte meses de prisión a seis años de penitenciaría, si del hecho se deriva:*



1. Una enfermedad que ponga en peligro la vida de la persona ofendida, o una incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias, por un término

superior a veinte días.

2. La debilitación permanente de un sentido o de un órgano.

3. La anticipación del parto de la mujer ofendida”.

Como bien señaló la Fiscalía, los detenidos sufrieron distintos vejámenes, con el objetivo de obtener información y confesiones respecto a la participación en actividades subversivas. Dichos malos tratos, provocaron en los detenidos lesiones de diferente índole, poniendo en algunos casos en peligro su vida, debilitando sus sentidos, por ejemplo al extraer piezas dentales sin anestesia, también los apremios físicos a los que fueron sometidos, es en mérito a ello que se receptará la acusación fiscal respecto a este delito, máxime teniéndose en consideración el Informe elaborado por el Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina (fs. 636/651).

Esta proveente considera que no asiste razón a las respectivas Defensas; por el contrario los embates argumentales formulados, no tienen la idoneidad para derribar la acusación que se formula contra los encausados, habida cuenta de que se ha efectuado una valoración individual y conjunta de los medios de prueba a la luz de las reglas de la sana crítica, surgiendo la certeza requerida legalmente para la condena, rompiendo definitivamente el principio de inocencia de rango constitucional que ampara a los encausados, al poderse arribar al estándar legal con razonable certeza en cuanto a la participación de Rombys, Alvez y Leite en los ilícitos, tal como se exige legalmente, arts. 7, 72 y 332 de la Constitución y art. 174 del Decreto Ley Nro. 15.032.

La intención de los sujetos activos se ajustó a los resultados por lo que los ilícitos endilgados se incriminan a título de dolo directo, art. 18 del C. Penal.



C) ALTERATORIAS CONCURRENTES.

En cuanto a las circunstancias alteratorias de la conducta de los encausados se computa en el delito de privación de libertad por ser los agentes funcionarios públicos, así como por superar los 10 días la detención ilegítima, art. 282 Numerales 1° y 4° del C. Penal y muy especialmente agravados por obedecer a móviles políticos o ideológicos art. 282 inc. 2° del C. Penal.

El delito de lesiones graves se ve agravado por efectuarse por funcionarios públicos y recaer sobre personas detenidas art. 320 bis del C. Penal y genéricamente agravado por la alevosía art. 47 Nral 1° del C. Penal.

Computa asimismo como agravante genérica la pluriparticipación respecto de todos los encausados, la que se releva de oficio, art. 59 C. Penal.

La responsabilidad de Álvez y Leite se encuentra atenuada por la primariedad absoluta, art. 46 Nral. 13 del C. Penal.

C) LA PENA.

El requerimiento punitivo, es legal, contempla adecuadamente la entidad de la antijuridicidad y las circunstancias alteratorias relacionadas.

D) CONSIDERACION FINAL.



Entiende esta decisora que el accionar de la Defensa de Rombys en el decurso del proceso ha sido desleal y haciendo uso indebido de las vías procesales, evidenciando de este modo el fin dilatorio al petitionar la ampliación del plazo para contestar la demanda y la posterior apertura del plenario a prueba no haciendo con posterioridad uso de la misma, con el mero objetivo de dilatar el dictado de la sentencia definitiva.

Por los fundamentos expuestos, y lo que disponen los arts. 1, 3, 18, 47 numeral 1, 54, 56, 57, 59, 60, 61 numeral 4°, 66, 58, 80, 85, 86, 281, 282, 286, 317 y 320 bis del C. Penal y arts. 1, 2, 10, 68, 69, 174, 245 y ss del Decreto- Ley Nro. 15.032, **FALLO:**

I.- Condénase a hector sergio rombys kulikov y juan luis Álvez garcia como autores penalmente responsables de reiterados delitos de privación de libertad, reiterados delitos de abuso de AUTORIDAD CONTRA los detenidos, y estos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves y todos en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad en calidad de co-autores a la pena de doce (12) años de penitenciaría y once (11) años de penitenciaría respectivamente, con descuento de la preventiva sufrida y de su cargo la OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR AL ESTADO LOS GASTOS DE ALIMENTACIÓN, VESTIDO Y ALOJAMIENTO DURANTE EL PROCESO Y LA CONDENA, ART. 105 LIT. E) DEL C. PENAL.

II.- se condena a mohacir leite urioste como autor penalmente responsable de reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y éstos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad en calidad de coautor a la pena de ocho (8) años de penitenciaría, con descuento de la preventiva sufrida y de su cargo la OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR AL ESTADO LOS GASTOS DE ALIMENTACIÓN, VESTIDO Y ALOJAMIENTO DURANTE EL PROCESO Y LA CONDENA, ART. 105 LIT. E) DEL C. PENAL.



III.- Notifíquese personalmente y estese a lo dispuesto por el artículo 255 inc 2° del decreto ley nro. 15.032, EN CASO DE NO SER RECURRIDA, elevándose en apelación automática.

IV.- COMUNÍQUESE A LA CORTE ELECTORAL, ART. 80 NUMERAL 4° DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

V.- Ejecutoriada, cúmplase, líbrense las comunicaciones pertinentes, liquide Oficina Actuarial la pena.

VI.- OPORTUNAMENTE ARCHIVARSE.

Dra. MARIA EUGENIA MIER CASTELLON
Juez Letrado 1er. Turno de Treinta y Tres

